

Instituto de Ciencias del Seguro

**RELACIONES DE COLABORACIÓN
EN EL CONTRATO DE REASEGURO**

David Pérez Millán

FUNDACIÓN MAPFRE

FUNDACIÓN MAPFRE no se hace responsable del contenido de esta obra, ni el hecho de publicarla implica conformidad o identificación con la opinión del autor o autores.

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el permiso escrito del autor o del editor.

© 2012, FUNDACIÓN MAPFRE
Paseo de Recoletos 23
28004 Madrid (España)

www.fundacionmapfre.com/cienciasdelseguro
publicaciones.ics@mapfre.com

ISBN: 978-84-9844-367-7
Depósito Legal: M-25719-2012

PRESENTACIÓN

Desde 1975, FUNDACIÓN MAPFRE desarrolla actividades de interés general para la sociedad en distintos ámbitos profesionales y culturales, así como acciones destinadas a la mejora de las condiciones económicas y sociales de las personas y sectores menos favorecidos de la sociedad. En este marco, el Instituto de Ciencias del Seguro de FUNDACIÓN MAPFRE promueve y desarrolla actividades educativas y de investigación en los campos del seguro y de la gerencia de riesgos.

En el área educativa, su actuación abarca la formación académica de postgrado y especialización, desarrollada en colaboración con la Universidad Pontificia de Salamanca, así como cursos y seminarios para profesionales, impartidos en España e Iberoamérica. Estas tareas se extienden hacia otros ámbitos geográficos mediante la colaboración con instituciones españolas e internacionales, así como a través de un programa de formación a través de Internet.

El Instituto promueve ayudas a la investigación en las áreas científicas del riesgo y del seguro y mantiene un Centro de Documentación especializado en seguros y gerencia de riesgos, que da soporte a sus actividades.

Asimismo, el Instituto promueve y elabora informes periódicos y publica libros sobre el seguro y la gerencia de riesgos, con objeto de contribuir a un mejor conocimiento de dichas materias. En algunos casos estas obras sirven como referencia para quienes se inician en el estudio o la práctica del seguro, y en otros, como fuentes de información para profundizar en materias específicas.

Dentro de estas actividades se encuadra la publicación de este libro, resultado de la “Ayuda a la investigación Riesgo y Seguro” que FUNDACIÓN MAPFRE concedió a su autor David Pérez Millán en la convocatoria de 2010. El trabajo fue tutorizado por Claudio Ramos Rodríguez (MAPFRE, S.A.) y Miguel Gómez Bermúdez (MAPFRE RE).

Desde hace unos años, Internet es el medio por el que se desarrollan mayoritariamente nuestras actividades, ofreciendo a los usuarios de todo el mundo la posibilidad de acceder a las mismas de una manera rápida y eficaz mediante soportes Web de última generación a través de:
www.fundacionmapfre.com/cienciasdelseguro

David Pérez Millán es profesor de Derecho Mercantil en la Universidad Complutense de Madrid desde el año 2005. Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense con mención de Premio Extraordinario (1999), y Doctor europeo en Derecho por la Universidad de Bolonia con la máxima calificación que concede ese centro (2003). Ha publicado trabajos en revistas y obras colectivas, entre otros temas, sobre Derecho de sociedades, bancario y bursátil, títulos-valores, concursal, así como sobre Derecho de los Seguros.

A la memoria de Francesco Galgano (1932-2012)

Agradecimientos

La realización de este trabajo no hubiera sido posible sin la ayuda recibida por la FUNDACIÓN MAPFRE, a la que desde estas líneas quiero expresar mi agradecimiento por todas las facilidades que me ha ofrecido, además de manifestar el reconocimiento a su labor de promoción de la investigación, entre otros, en el campo del seguro.

En particular, agradezco también la colaboración de todo el personal del Centro de Documentación del Instituto de Ciencias del Seguro, así como el inestimable apoyo que he encontrado en los tutores de este trabajo, don Claudio Ramos Rodríguez y don Miguel Gómez Bermúdez, quien, en concreto, me ha dedicado generosamente su tiempo en todo momento a pesar de sus muchas obligaciones profesionales.

Por último, gracias a mi maestro, don José María Gondra Romero, a quien de seguro debo más de lo que ninguna póliza pueda probar.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	13
2. DEBERES LEGALES Y CLÁUSULAS DE INFORMACIÓN	15
2.1. Consideraciones generales	15
2.2. Deberes legales de información	16
2.2.1. Preliminar	16
2.2.2. Información sobre el riesgo	17
2.2.3. Información sobre el siniestro	26
2.3. Cláusulas de información (<i>notice of loss clauses</i>)	28
2.3.1. Preliminar	28
2.3.2. Información sobre el riesgo	29
2.3.3. Información sobre la verificación del siniestro o sobre la probabilidad de que se produzca (<i>notice of loss clauses</i>)	32
3. CLÁUSULAS DE COOPERACIÓN	37
3.1. Consideraciones generales	37
3.2. Cláusulas de cooperación en la liquidación del siniestro (<i>claims cooperation clauses</i>)	38
4. CLÁUSULAS DE CONTROL	43
4.1. Consideraciones generales	43
4.2. Cláusulas de control sobre la modificación de los contratos de seguro	44
4.3. Cláusulas de control de siniestros o reclamaciones (<i>claims control clauses</i>)	46
4.3.1. Preliminar	46
4.3.2. Consecuencias jurídicas	48

5. CLÁUSULAS DE INTERVENCIÓN EN EL PAGO	59
5.1. Consideraciones generales	59
5.2. Cláusulas de pago simultáneo (<i>simultaneous payment clauses</i>)	59
5.3. Cláusulas de atajo (<i>cut-through clauses</i>)	61
5.3.1. Noción y clases	61
5.3.2. Consecuencias jurídicas	63
5.4. Cláusulas de insolvencia (<i>insolvency clauses</i>).....	67
5.4.1. Noción y clases	67
5.4.2. Consecuencias jurídicas	69
 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	 75
 Colección <i>Cuadernos de la Fundación</i> Instituto de Ciencias del Seguro	 79

1

INTRODUCCIÓN

El contrato de reaseguro da lugar a intensas relaciones de colaboración entre reasegurador y reasegurado. La accesoriadad o dependencia teleológico-funcional del contrato de reaseguro respecto del contrato seguro sobre el que se proyecta genera una identidad de fortuna o comunidad de suerte entre reasegurador y reasegurado que, además de requerir la máxima buena fe de las partes, ha llevado en algún momento a considerar incluso que se estaba ante un fenómeno asociativo o societario.

Esta colaboración entre reasegurador y reasegurado se traduce en distintos derechos y deberes respecto de la información y la gestión sobre los riesgos y siniestros en el contrato o los contratos de seguro a que se refiere el contrato de reaseguro. Las peculiares necesidades que presenta el reaseguro ha llevado a lo largo del tiempo a una adaptación de las tradicionales relaciones entre reasegurador y reasegurado mediante diversas cláusulas contractuales.

En cuanto a la información, determinadas cláusulas que se incluyen en ocasiones en los contratos de reaseguro se apartan del régimen legal previsto para los contratos de seguro y de reaseguro, intensificando o limitando, según los casos, los deberes informativos del reasegurado y su responsabilidad por errores, omisiones o retrasos en la información que debe suministrar al reasegurador. Ante estos pactos ha de examinarse si la disciplina sobre el seguro y el reaseguro puede integrar o debe restringir el alcance de lo previsto contractualmente por las partes.

En cuanto a la gestión de los riesgos y siniestros contemplados en el seguro originario, algunas cláusulas de los modernos contratos de reaseguro modifican las tradicionales relaciones entre reasegurador y reasegurado, pudiendo repercutir asimismo incluso en la posición del asegurado directo. Se pueden ver así afectados en determinados supuestos los clásicos principios de comunidad de suerte y de independencia o autonomía entre reaseguro y seguro, por lo que parte de nuestra doctrina se ha referido a una desnaturalización del reaseguro y, lo más importante, ha expresado sus dudas sobre la validez de algunas de esas cláusulas conforme al ordenamiento español a la luz de las normas imperativas sobre el contrato de seguro, la disciplina sobre ordenación y supervisión de los seguros privados y, en algunos casos, la normativa concursal.

Pese al marcado carácter internacional del reaseguro, no puede olvidarse que, algunos ordenamientos, como el español, regulan ese contrato aunque sea mediante una normativa de carácter fundamentalmente dispositivo, pero, sobre todo, que el contrato de reaseguro presume, siempre y en todo caso, un contrato de seguro sometido a una disciplina, en cambio, de carácter predominantemente imperativo en tutela del asegurado directo, como tampoco debe obviarse que quien asume la posición de asegurador de dicho contrato de seguro viene sometido al régimen de control administrativo de la actividad aseguradora y, por supuesto, a la legislación concursal en caso de insolvencia. De ahí el interés y la importancia de contrastar la práctica contractual del reaseguro con el ordenamiento español.

DEBERES LEGALES Y CLÁUSULAS DE INFORMACIÓN

2.1. Consideraciones generales

Los deberes de información que pesan sobre el reasegurado suponen el menor grado de intensidad en las relaciones de colaboración que median entre reasegurador y reasegurado, pero al mismo tiempo constituyen presupuesto de cualquier ulterior cooperación y, en particular, de aquellas facultades de control que en la actual práctica del reaseguro a veces se conceden al reasegurador.

Legalmente se imponen, en general a cualquier asegurado, el deber de comunicar todas las circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo o que lo agraven en cierta medida (arts. 10 y 11 LCS) y el deber de notificar el acaecimiento del siniestro así como de proporcionar toda clase de informaciones sobre las circunstancias del mismo (art. 16 I y III LCS), mientras que se exige, en particular, al reasegurado que comunique al reasegurador las modificaciones respecto de cualquier elemento del contrato de seguro directo (art. 78 II LCS).

El carácter dispositivo de las normas sobre los contratos de reaseguro (art. 79 en relación con el 2 LCS) plantea la cuestión de en qué medida, a falta de pacto al respecto, puede aplicarse supletoriamente al reaseguro las normas sobre el seguro en materia de deberes de información¹. En la misma línea, las

¹ La doctrina española considera que resultan de aplicación al reaseguro las normas generales sobre los seguros contra daños: OLIVENCIA, M., «Seguros de caución, crédito, responsabilidad civil y reaseguro», en VERDERA (ed.), *Comentarios a Ley de Contrato de Seguro*, I, CUNEF, Madrid, 1982, pp. 909 y 914; HILL, M.^a C., *El reaseguro*, Bosch, Barcelona, 1995, pp. 101 y 102; ANGULO, L. DE, *Anales de la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia*, 1994-1996, I, p. 220; ROMERO, B., *El reaseguro*, I, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2001, pp. 311-314; o SÁNCHEZ CALERO, F., Art. 79, en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Ley del Contrato de Seguro (Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre y a sus modificaciones)*⁴, Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pp. 2016 y 2017, que, con todo, advierte de la

cláusulas de información que acostumbran a pactarse en el ámbito del reaseguro configuran contractualmente deberes semejantes a los previstos legalmente, con lo que además ha de determinarse hasta qué punto pueden apartarse las partes del reaseguro del régimen legal².

2.2. Deberes legales de información

2.2.1. Preliminar

El régimen legal sobre el seguro prevé en general deberes de información a cargo del tomador del seguro o del asegurado que se refieren al riesgo o al siniestro (arts. 10, 11 y 16 LCS), pero incluye asimismo deberes específicos en determinadas circunstancias (art. 32 y 101 LCS) o en relación con algunos tipos de seguro (art. 38, 72 y 104 LCS), y en concreto respecto del reaseguro (art. 78 III LCS).

La naturaleza de este tipo de deberes complementarios o accesorios ha sido objeto de discusión en la doctrina comparada, aunque la opinión mayoritaria los califica de cargas, distinguiéndolas de las obligaciones en sentido técnico-jurídico porque no puede exigirse coactivamente su cumplimiento al asegurado, a quien se impone, en cambio, una conducta como presupuesto para la exigibilidad de determinados derechos, cuya inobservancia conlleva la pérdida parcial o total de los mismos³.

dificultad para una integración pura y simple de esas normas dado el carácter peculiar del reaseguro. En ordenamientos que no regulan el reaseguro junto al seguro, se recurre a la analogía: así, GERATHEWOHL, K., *Reaseguro*, I, pp. 465-478, donde se distingue entre disposiciones del seguro apropiadas e inapropiadas para el reaseguro.

² Cfr. SÁNCHEZ CALERO, Art. 79, en LCS⁴, pp. 2014 y 2017, donde se recuerda en general la función ordenadora de los intereses en juego que cumplen las normas dispositivas, y se advierte también de que determinados preceptos de la LCS no pueden ser derogados por las partes porque, en caso contrario, se desnaturalizaría el contrato (cfr. arts. 1, 4 ó 25 LCS) o porque, aunque se trate de normas específicas sobre el reaseguro, se refieren a las relaciones que nacen del contrato de seguro originario entre el asegurador-reasegurado y el asegurado directo (cfr. arts. 77.2 ó 78.1 LCS). Conf.: ANGULO, «Consideraciones preliminares sobre el reaseguro», en *Estudios sobre el contrato de reaseguro*, Editorial Española de Seguros, S. L./MUSINI, Madrid, 1997, p. 36; ROMERO, *El reaseguro*, I, pp. 311 y 312.

³ Con relación al reaseguro, BROSETA, M., *El contrato de reaseguro*, Aguilar, Madrid, 1961, pp. 166-168. Cfr. también EHRENBERG, V., *El reaseguro*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941, p. 101 (nota 84) o más recientemente ROMERO, *El reaseguro*, II, p. 566. En

2.2.2. Información sobre el riesgo

El tomador de cualquier seguro tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al asegurador todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo (art. 10 I LCS). Por otra parte, cualquier asegurado está obligado a comunicar a su asegurador durante la vigencia del contrato todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, de haberlas conocido el asegurador antes de perfeccionarse el contrato, no lo habría celebrado o lo habría hecho en condiciones menos gravosas (art. 11 LCS). En concreto, por lo que hace al reaseguro, se impone al reasegurado que comunique al reasegurador las alteraciones y modificaciones de la suma asegurada, del valor del interés y, en general, de las condiciones del contrato de seguro directo en la forma y en los plazos establecidos en el contrato (art. 78 II LCS).

El fundamento de semejantes deberes informativos en el reaseguro es el mismo que ante el seguro: el interés del asegurador en conocer exactamente el riesgo que asume en todo momento⁴. La particularidad del reaseguro consiste en que el riesgo objeto de cobertura depende de un contrato, el de seguro directo, del que el reasegurador no es parte⁵.

En este sentido, el riesgo en el reaseguro consiste en la posibilidad de que se produzca una disminución del patrimonio del asegurador-reasegurado como consecuencia de tener que indemnizar al asegurado directo debido al contrato

general, respecto de los deberes accesorios para el asegurado en el seguro, y con los mismos argumentos: BRUCK, E., *Das Privatversicherungsrecht*, J. Bensheimer, Mannheim-Berlin-Leipzig, 1930, pp. 279 y 285; GARRIGUES, J., *Curso de Derecho mercantil*, II, Aguirre, Madrid, 1956, p. 352; DONATI, A., *Trattato del diritto delle assicurazione private*, II, Giuffrè, Milano, 1956, pp. 387 y 390; *contra*, GIERKE, J. VON, *Versicherungsrecht*, II, F. Enke, Stuttgart, 1947, p. 165; SALANDRA, V., en SCIALOJA/BRANCA (dir.), *Commentario del Codice civile*, IV, Zanichelli, Bologna-Roma, 1948, p. 302.

⁴ Cfr., por todos, GARRIGUES, *Curso*, II, pp. 352 y 353; BROSETA, *El contrato de reaseguro*, pp. 117 ss., 171 y 172.

⁵ Lo cual lleva en ocasiones a señalar exclusivamente este factor como justificación de los deberes de comunicación ex artículo 78 LCS (así HILL, *El reaseguro*, p. 107), olvidando que, en el fondo, se trata de una simple adaptación al reaseguro de los deberes de información que pesan sobre todo asegurado.

de seguro originario⁶. Pero, pese a que puedan y deban distinguirse, el riesgo previsto en el reaseguro guarda una estrecha relación con el riesgo contemplado en el seguro directo, pues, en última instancia, el mismo suceso que amenaza al asegurado y, a través del contrato de seguro, al reasegurado, amenaza asimismo al reasegurador a través del contrato de reaseguro⁷. En puridad, el riesgo en el reaseguro se subordina a un doble presupuesto: un riesgo que corresponde al asegurado y el contrato de seguro por el que ese riesgo se traduce en la posibilidad de una deuda para el asegurador-reasegurado⁸. De ahí que los deberes de información del reasegurado respecto del riesgo puedan referirse al riesgo previsto en el seguro directo, a dicho contrato o a otras circunstancias que puedan influir en el riesgo que recae sobre el patrimonio del reasegurado. Entre estos deberes, además, como sucede en general con el seguro, puede distinguirse en función del momento que se considere, en particular, de si se está ante la conclusión del contrato o durante la vigencia del mismo.

En este sentido, el hecho de que, a diferencia de lo sucede en el seguro, no se hayan previsto expresamente deberes precontractuales de información sobre el riesgo en el reaseguro no es óbice para que éstos sean afirmados por la doctrina⁹. Es más, debido a las peculiaridades del reaseguro, puede apreciarse que esos deberes se exigen con mayor amplitud en caso del reasegurado que en el del asegurado directo. Así, la información relevante para la conclusión del reaseguro no se limita al contrato de seguro directo sino que se extiende a cualesquiera circunstancias que puedan repercutir en el reaseguro, como las

⁶ Así, BROSETA, *El contrato de reaseguro*, pp. 96-98; SÁNCHEZ CALERO, Art. 77, en LCS⁴, pp. 1953, 1954, 1960 y 1961. Y antes PERSICO, C., *La riassicurazione*, CEDAM, Padova, 1931, pp. 58 y 59; DONATI, *Trattato*, III, p. 480.

⁷ Cfr. PERSICO, *La riassicurazione*, p. 57 ss.

⁸ DONATI, *Trattato*, III, p. 481. Conf.: BROSETA, *El contrato de reaseguro*, p. 23; SÁNCHEZ CALERO, Art. 77, en LCS⁴, pp. 1960 y 1961 (nota 54).

⁹ Para la afirmación de este deber como consecuencia directamente de las exigencias de la buena fe, HILL, *El reaseguro*, pp. 102 y 103; o PORTELLANO, P., *El reaseguro: nuevos pactos*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007, p. 114. Para la misma conclusión, a partir de la aplicación al reaseguro de las normas sobre el seguro, PERSICO, *La riassicurazione*, p. 112; DONATI, *Trattato*, III, p. 487. Finalmente, en una postura intermedia, que conecta estos deberes tanto con el principio de buena fe como con los deberes que corresponden a todo asegurado, CARTER, R. L., *El reaseguro*, Editorial MAPFRE, Madrid, 1979, p. 175 ss.; BROSETA, *El contrato de reaseguro*, p. 115 ss.; ROMERO, *El reaseguro*, I, p. 199 ss.

condiciones económicas y jurídicas de la empresa o aspectos del negocio y la política del asegurador¹⁰. Tampoco, dada la condición profesional del reasegurado, el deber de información se agota en dar respuesta a un cuestionario¹¹.

En concreto, se ha señalado que el reasegurado debe indicar al reasegurador si el contrato que se proponen celebrar es efectivamente un reaseguro o incluso si se trata de una retrocesión, y ha de comunicar asimismo la existencia de todo reaseguro sobre la parte de riesgo no cedida o retenida por él o, en otras palabras, el pleno que conserva, pues así en la valoración de riesgo reasegurado influye el tipo de interés del que es titular el reasegurado y, cuando no corresponde directamente al reasegurador, el grado de diligencia que puede esperarse en la liquidación del siniestro correspondiente al seguro directo¹².

Con todo, no es fácil precisar con carácter general las informaciones que debe declarar el reasegurado, sino que, atendiendo a las circunstancias y al contenido concreto del contrato que pretende celebrarse entre reasegurador y

¹⁰ Cfr. BROSETA, *El contrato de reaseguro*, pp. 116, 120 y 122; ROMERO, *El reaseguro*, I, pp. 203 y 204; PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 114-115. En la literatura comparada se trata también de una afirmación común, que puede encontrarse en trabajos de diferentes épocas y respecto de distintos ordenamientos: así, en lugar de muchos, DONATI, *Trattato*, III, pp. 487 y 488; LOWRY, J./RAWLINGS, P., *Insurance Law: Doctrines and Principles*², Oxford-Portland, 2005, p. 394.

¹¹ ROMERO, *El reaseguro*, I, p. 203; PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 115. No obstante, en la práctica pueden también encontrarse cuestionarios respecto del reaseguro en determinados casos: CARTER, *Reaseguro*, pp. 522-526 y 587-594. Para un examen más en detalle de distintos deberes de información que pueden pesar sobre el reasegurado en el momento de concluir el contrato de reaseguro, resulta todavía de interés la exposición de EHRENBERG, *El reaseguro*, p. 101 ss.

¹² Cfr. DONATI, *Trattato*, III, pp. 487 y 488; BROSETA, *El contrato de reaseguro*, pp. 35, 102-105, 122, 123, 169 y 170; y antes PERSICO, *La riassicurazione*, pp. 119-121, donde el deber de información respecto al pleno se limita a los casos en que el reasegurado no conserve ninguna parte del riesgo o una parte irrisoria; y EHRENBERG, *El reaseguro*, p. 102 ss., donde, en cambio, el deber se extiende a la intención del reasegurado de no conservar en el futuro una parte importante de ese riesgo. Por lo demás, en la práctica también es normal que se conceda contractualmente cierta libertad al reasegurado para que proceda a reasegurar la parte objeto, en principio, de retención.

reasegurado, deberán determinarse aquellos datos que pudieran influir en la valoración del riesgo¹³.

En cualquier caso, ante el incumplimiento doloso o gravemente culpable de estos deberes precontractuales de información suele afirmarse la liberación del reasegurador¹⁴. Pero parece que, a falta de pacto en otro sentido, esa conclusión debería completarse a partir del régimen previsto en general para el contrato de seguro, concediendo en todo caso un derecho de rescisión del contrato al reasegurador a ejercer en un plazo razonable desde que conoce la inexactitud de la información proporcionada por el reasegurado, y limitando las consecuencias de errores y omisiones no debidos al dolo o culpa grave del reasegurado, cuando el siniestro se produce con anterioridad, a una reducción de la prestación debida por el reasegurador, proporcional a la diferencia entre la prima y convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo (art. 10 LCS)¹⁵.

El reasegurador está igualmente obligado a informar de cualquier modificación del riesgo durante la vigencia del contrato, resultando irrelevante que se hayan concretado contractualmente la forma y plazos de dichas comunicaciones (cfr. art. 78 II *in fine* LCS)¹⁶. Es más, el estándar de diligencia exigible del reasegurado en el cumplimiento de sus deberes de información al respecto, por

¹³ Si así, por ejemplo, el riesgo del contrato de reaseguro se valora considerando el historial de siniestralidad previo de los contratos de seguro sobre los que se proyectará el reaseguro, los datos que el reasegurado ha de aportar vendrán también condicionados en buena medida por esa forma de calcular el riesgo.

¹⁴ Entre nosotros, PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 114 (nota 169). En la doctrina comparada, cfr. EHRENBERG, *El reaseguro*, pp. 103 y 105; CARTER, *El reaseguro*, p. 182; MERKIN, R., *Colinveaux's Law of Insurance*⁷, Sweet & Maxwell, London, 1997, p. 242.

¹⁵ Respecto de los tratados facultativos para el reasegurador, ROMERO, *El reaseguro*, II, p. 562.

¹⁶ PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 116, quien señala que la previsión del artículo 78 II LCS simplemente remite a la autonomía de la voluntad en cuanto a la forma y los plazos en que debe suministrarse la información. *Contra*, no obstante, MARTÍNEZ SANZ, F., Art. 78, en BOQUERA/BATTALLER/OLAVARRÍA (coord.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 959, que considera que sólo existe ese deber de información cuando en el contrato de reaseguro se haya previsto y se hayan además estableciendo la forma y los plazos para cumplir con el mismo.

su propia condición de asegurador profesional, ha de ser mayor que el del asegurado común¹⁷.

Las alteraciones del riesgo asegurado en el reaseguro pueden provenir tanto de un cambio en las circunstancias relativas al riesgo considerado en el seguro originario como de la modificación de las condiciones del contrato de seguro directo¹⁸. Incluso cabe considerar aquellas variaciones generales en la empresa del reasegurado respecto de la situación anterior a la conclusión del contrato¹⁹.

Entre las circunstancias que pueden agravar el riesgo del reasegurador se incluye, por tanto, la modificación del contrato de seguro directo entre asegurador y asegurado, que, en general, se permite sin necesidad de contar con el consentimiento del reasegurador, en la medida en que el riesgo continúe estando comprendido dentro de la descripción del mismo que se incluye en el contrato de reaseguro, lo que será más probable que suceda cuando se está ante un tratado de reaseguro, precisamente porque el riesgo se describe entonces genéricamente y, como mucho, habrá una remisión a las condiciones generales aplicables a las pólizas de seguro directo²⁰. Es más, puede suceder incluso que en tratados obligatorios, habiéndose valorado el riesgo en atención al previo historial de siniestralidad de los contratos de seguro directo, el reasegurador desconozca incluso el clausulado en concreto de las pólizas, por lo que únicamente un cambio significativo en la política de suscripción del reasegurado podría traducirse, en su caso, en un agravamiento del riesgo por

¹⁷ PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 116 (nota 175).

¹⁸ Por todos, BROSETA, *El contrato de reaseguro*, p. 173.

¹⁹ DONATI, *Trattato*, III, p. 493.

²⁰ En este sentido, cfr. EHRENBERG, *Reaseguro*, pp. 126-133, para quien requieren el consentimiento del reasegurador los cambios en el riesgo previsto en el contrato de seguro cuando éste se ha regulado de forma distinta en el reaseguro, o las modificaciones respecto de condiciones esenciales o especiales del seguro directo cuando el reaseguro se remite simplemente al contenido de dicho contrato; o PERSICO, *La riassicurazione*, pp. 149-153 y DONATI, *Trattato*, III, pp. 492 y 493, que consideran necesario el consentimiento del reasegurador sólo en el caso de reaseguro especial. Por el contrario, en BROSETA, *El contrato de reaseguro*, pp. 171 y 174, y aunque se destaque la diferencia en este punto entre reaseguros simples y por tratado, parece reconocerse en todo caso la facultad del reasegurado de modificar el riesgo asegurado sin el consentimiento del reasegurador, con el único límite de la mala fe por su parte y lo que resulte normal en la práctica aseguradora.

el cual éste excediera de lo que cabría concluir que se había previsto contractualmente.

Por otra parte, y debido a las mismas razones que justifican un deber semejante en el momento de la conclusión del reaseguro, el reasegurado, en principio y salvo que se haya contemplado esta posibilidad al contratar el reaseguro, debe comunicar asimismo la celebración de otro contrato de reaseguro sobre la parte de riesgo que conservaba o, en general, cualquier reducción de su pleno²¹.

Tradicionalmente se ha afirmado que la consecuencia del incumplimiento de los deberes de información respecto de modificaciones en el riesgo, mediando mala fe del reasegurado, es la facultad para el asegurador de rescindir el contrato o su liberación si el siniestro se produce con anterioridad²². De ahí, probablemente, que, a falta de pacto entre las partes, se haya defendido la aplicación de la disciplina general sobre el seguro (cfr. art. 12 LCS)²³. En contra, se apunta que en los tratados de reaseguro eventuales variaciones del riesgo ya se contemplan en el contrato²⁴. En realidad, sólo en los tratados obligatorios para ambas partes y en los obligatorios para el reasegurador pero facultativos para el reasegurado, el reasegurador puede y debe tener en cuenta todas las variaciones de los seguros originarios cubiertos por el reasegurado,

²¹ PERSICO, *La riassicurazione*, pp. 148 y 149; DONATI, *Trattato*, III, p. 492; BROSETA, *El contrato de reaseguro*, pp. 169 y 170; ROMERO, *El reaseguro*, II, p. 571. Cfr. también EHRENBERG, *El reaseguro*, pp. 54 y 123-126, donde la modificación del pleno a cargo del reasegurado y por tanto de su interés contractual en el reaseguro se somete además al consentimiento del reasegurador. Téngase en cuenta, no obstante, que al concluir el contrato de reaseguro el reasegurador concede en ocasiones al reasegurado cierta libertad a la hora de reasegurar la parte que inicialmente retiene.

²² Cfr. EHRENBERG, *El reaseguro*, pp. 132 y 133; y BROSETA, *El contrato de reaseguro*, p. 175.

²³ OLIVENCIA, en VERDERA (ed.), *Comentarios*, I, p. 913. Para la relación entre la doctrina clásica en la materia y la remisión al régimen legal del seguro, SÁNCHEZ CALERO, Art. 78, en *LCS*⁴, p. 2011.

²⁴ De este modo, en MARTÍNEZ SANZ, Art. 78, en BOQUERA/BATTALLER/OLAVARRÍA (coord.), *Comentarios LCS*, p. 959, se rechaza la aplicación del artículo 12 LCS, al entender que, por regla general, el riesgo del contrato de reaseguro no se verá afectado por la agravación del riesgo respecto de un contrato seguro directo. En SÁNCHEZ CALERO, Art. 78, en *LCS*⁴, p. 2011, tampoco se considera aplicable el artículo 12 LCS por considerar que en los reaseguros por tratados la agravación del riesgo tiene una importancia relativamente escasa. Cfr. asimismo, en un sentido semejante, lo afirmado en DONATI, *Trattato*, III, 493.

mientras que en los reaseguros simples y en los tratados facultativos para ambas partes la alteración del riesgo modifica el cálculo de la prima²⁵. Por otra parte, que el riesgo en el seguro directo siga estando comprendido dentro de los límites descritos genéricamente en el reaseguro no significa que su agravamiento no afecte al riesgo que en cada momento asume el reasegurador, y en todo caso no exonera al reasegurado de sus deberes de información al respecto²⁶. En definitiva, si el riesgo deja de estar comprendido en el reaseguro, no hay inconveniente para que la falta de información por parte del reasegurado reciba el mismo tratamiento previsto legalmente para el seguro, mientras que cuando dicha modificación se produce dentro de los términos pactados en el reaseguro, los deberes de información se mantienen, aunque no deba concederse al reasegurador la facultad en todo caso de resolver el contrato. En cambio, si el incumplimiento de los deberes de información se debe a la mala fe del reasegurado, no parece haber duda de que la solución es la misma que la que sanciona la disciplina legal sobre el seguro²⁷.

En particular, respecto de los tratados de reaseguro, también es una circunstancia relacionada con el riesgo la aplicación al tratado de cada uno de los seguros sobre los que, en concreto, se ha de proyectar, por lo que ha de ser comunicada al reasegurador, mediante lo que se conoce como declaración de alimento, aunque, como se indicará más adelante, esta declaración, en el sentido de una comunicación individualizada del reasegurado al reasegurador, se vea sustituida en la práctica actual por otros mecanismos.

En cualquier caso, y con independencia del modo en que se comunique la aplicación de seguros al tratado, ha de distinguirse en función del tipo de

²⁵ Al respecto, PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 117, aunque sin pronunciarse sobre si el artículo 12 LCS resulta aplicable al reaseguro.

²⁶ Cfr. EHRENBURG, *El reaseguro*, p. 132; PERSICO, *La riassicurazione*, pp. 150-152; BROSETA, *El contrato de reaseguro*, pp. 175 y 176.

²⁷ En este sentido, SÁNCHEZ CALERO, Art. 78, en LCS⁴, pp. 2011 y 2012, que, aunque rechace la aplicación del artículo 12 LCS, concluye igualmente la liberación del reasegurador y su facultad de resolver el reaseguro, como consecuencia de los límites del principio de seguir la suerte del reasegurado, en los supuestos en que éste actúa de mala fe.

tratado a la hora de determinar la naturaleza de los deberes de información al respecto y las consecuencias de su inobservancia.

En los tratados obligatorios para el reasegurado, éste resulta efectivamente obligado a comunicar al reasegurador la celebración de cada seguro de los previstos en el tratado, constituyendo esa comunicación una mera declaración de ciencia o conocimiento²⁸. En los tratados facultativos para el reasegurado, la aplicación de un seguro al tratado es una facultad del reasegurado y, por tanto, la comunicación correspondiente, una declaración de voluntad²⁹.

Las consecuencias del error, retraso u omisión de la comunicación sobre la aplicación de los seguros al tratado dependen igualmente del tipo de tratado y asimismo de los motivos que expliquen la falta o los defectos de la comunicación.

En general, ante los tratados obligatorios para el reasegurado se ha tendido tradicionalmente a admitir únicamente una indemnización de daños y perjuicios a favor del reasegurador reduciendo en la medida oportuna la prestación que le corresponde³⁰. No obstante, en caso de incumplimiento de la obligación debido a dolo se ha reconocido al reasegurador la facultad de resolver el contrato, en la medida en que se ha abusado de la confianza depositada en el reasegurado y se ve afectado así el fundamento mismo del reaseguro³¹. Si el incumplimiento se debe a culpa grave, el reasegurador resultaría liberado respecto de las

²⁸ BROSETA, *El contrato de reaseguro*, p. 162, y más recientemente ROMERO, *El reaseguro*, II, p. 556. Cfr. asimismo HERRMANNSDORFER, F., *Wessen und Behandlun der Rückversicherung*², Piloty & Loehle, München, 1924, § 18, p. 198; EHRENBURG, *El reaseguro*, p. 66; PERSICO, *La riassicurazione*, p. 123; DONATI, *Trattato*, III, p. 491.

²⁹ Por todos, DONATI, *Trattato*, III, p. 491. Y cfr. también BROSETA, *El contrato de reaseguro*, pp. 162 y 163, quien de ello deduce que el retraso de esa comunicación no tiene consecuencias jurídicas para el reasegurado, lo que, como se verá, no puede compartirse. En ROMERO, *El reaseguro*, II, pp. 557 y 563, se considera igualmente la declaración de voluntad en este caso como una declaración de voluntad, remitiendo en cuanto a las consecuencias del retraso a lo previsto contractualmente.

³⁰ VIVANTE, C., *Trattato di diritto commerciale*⁵, IV, F. Vallardi, Milano, 1926, p. 416.

³¹ EHRENBURG, *El reaseguro*, p. 67; HERRMANNSDORFER, *Wessen und Behandlun der Rückversicherung*², § 18, p. 207; PERSICO, *La riassicurazione*, pp. 132 y 133; DONATI, *Trattato*, III, p. 492.

aplicaciones concretas afectadas³². Y ello sin perjuicio de que su reiteración o consistencia pudiera llegar a facultar al reasegurador para la resolución del contrato³³.

En concreto, por lo que hace en concreto al error en la comunicación, se ha defendido su corrección con las consecuencias que de ello se deriven (modificación de primas, suma asegurada, duración, cuantía de la indemnización), salvo que fuera de tal relevancia que supusiera haber aplicado al tratado un seguro incorrectamente, en cuyo caso la corrección debería llegar a excluir la aplicación del seguro al tratado, removiendo los efectos derivados del error, incluso aquellos pagos realizados indebidamente, lo que sucedería en todo caso de ser el tratado facultativo para el reasegurador, que habría aceptado así la aplicación al tratado de un seguro a partir de una inexacta representación del riesgo³⁴.

En cuanto a los tratados facultativos para el reasegurado, efectivamente no puede hablarse técnicamente de un deber de información en este caso, pero los errores o retrasos en la aplicación de seguros al tratado no están exentos de consecuencias para el reasegurado. El error, según su relevancia, podría dar lugar a su corrección o a que quede sin efecto la aplicación del seguro al tratado que se vea afectada por el mismo³⁵. El retraso libera al reasegurador, pues precisamente porque el reasegurado es libre de aplicar o no determinados seguros no puede quedar el reasegurador expuesto a una eventual especulación por su parte al retener o aplicar los riesgos³⁶.

³² EHRENBURG, *El reaseguro*, p. 67. Y cfr. también DONATTI, *Trattato*, III, p. 492, que se refiere a un incumplimiento grave, en el que no entiende comprendido el retraso en la comunicación.

³³ PERSICO, *La riassicurazione*, p. 133. Entre nosotros, cfr. al respecto ROMERO, *El reaseguro*, II, pp. 564 y 565.

³⁴ BROSETA, *El contrato de reaseguro*, pp. 163 y 164. Cfr., en el mismo sentido, ROMERO, *El reaseguro*, II, pp. 561 y 562, quien, para el caso de tratado facultativo para el reasegurador, parece defender la extensión analógica de lo previsto en el artículo 10 LCS.

³⁵ Cfr. BROSETA, *El contrato de reaseguro*, p. 164, donde se examinan con detalle los distintos supuestos.

³⁶ EHRENBURG, *El reaseguro*, p. 68; VIVANTE, *Trattato*⁵, IV, p. 417; PERSICO, *La riassicurazione*, p. 134.

En resumen, hay una tendencia doctrinal en el sentido de limitar las consecuencias de un incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación de comunicar la aplicación de un seguro al tratado, de forma que se traduzca en una reducción de la prestación debida por el reasegurador o en la corrección y remoción de los efectos de informaciones erróneas, salvo en los casos de culpa grave, en que puede conllevar que deje de aplicarse al tratado un determinado seguro, o en aquellos casos en que las negligencias del reasegurado o su comportamiento doloso afecten a la relación de confianza que constituye el fundamento del reaseguro, en los que se admite la resolución del contrato por parte del reasegurador. Tampoco en este punto, y en defecto de cláusulas al respecto, hay diferencia con lo previsto, en general, para el seguro en el artículo 12 LCS.

2.2.3. Información sobre el siniestro

Los deberes de información para el asegurado relativos al siniestro en el contrato de seguro consisten en la comunicación de su acaecimiento y de toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del mismo (arts. 16 I y III LCS)³⁷.

A falta de cláusulas al respecto, los mismos deberes pesan sobre el reasegurado frente al reasegurador³⁸.

En particular, el deber de comunicar el acaecimiento del siniestro se justifica en el reaseguro para permitir al reasegurador adoptar las medidas necesarias a fin

³⁷ Sobre relación que existe entre ambos deberes, no obstante considerarse que son distintos, GÓMEZ SEGADÉ, J. A., «La declaración de siniestro y la información complementaria», en VERDERA (ed.), *Comentarios*, I, pp. 430 y 453; ANGULO, *La liquidación del siniestro en el seguro contra daños en las cosas*, Escuela del Seguro de Barcelona, Barcelona, 1989, p. 57; SÁNCHEZ-CALERO, Art. 16, en *LCS*⁴, p. 399 ss.; OLAVARRÍA, J., Art. 16, en BOQUERA/BATTALLER/OLAVARRÍA (coord.), *Comentarios LCS*, pp. 228 y 246.

³⁸ Cfr. ROMERO, *El reaseguro*, II, pp. 574 y 575, que entiende también aplicable, salvo pacto en contrario, el plazo máximo de siete días previsto en el artículo 16 LCS para comunicar el acaecimiento del siniestro reasegurado. Asimismo, BROSETA, *El contrato de reaseguro*, p. 177; y HILL, *El reaseguro*, pp. 115 y 116, donde se subraya que, a diferencia de lo previsto en el régimen legal, lo normal es pactar la comunicación periódica de los siniestros.

de poder cumplir con su obligación de pagar la indemnización correspondiente y controlar la liquidación del siniestro por parte del reasegurado³⁹.

Al respecto, debe recordarse que el siniestro asegurado y el siniestro reasegurado son distintos. Mientras el siniestro asegurado dependerá del contrato de seguro directo en concreto, el riesgo reasegurado consiste siempre en el nacimiento de una deuda en el patrimonio del asegurador derivada del pago de la indemnización conforme a dicho contrato de seguro. En este sentido, y en términos semejantes a lo que sucede con el seguro de responsabilidad civil, podría resultar discutido el momento en que ha entenderse verificado el siniestro reasegurado, pero la doctrina mayoritaria lo sitúa en el nacimiento del crédito del asegurado directo contra su asegurador⁴⁰. En cualquier caso, incluso en defecto de pacto al respecto, el reasegurado debe informar del acaecimiento del siniestro previsto en el seguro directo⁴¹.

³⁹ ROMERO, *El reaseguro*, II, p. 574, quien señala también que el reasegurador puede requerir esa información para cumplir con su deber de declaración de siniestros que puedan activar la cobertura de retrocesión que tenga contratada, y destaca la importancia de este tipo de información en los tratados de reaseguro de tipo no proporcional cuya cobertura se establece según la cuantía o efectos de los siniestros que sufra el reasegurado. Ya en EHRENBERG, *El reaseguro*, p. 134, en términos semejantes, se afirma que los motivos de esta comunicación son hacer posible el control del reasegurador, examinar el contenido y amplitud de su declaración y asegurar el rápido desarrollo de los negocios. Sobre las causas que, en general, explican este deber en el contrato de seguro, cfr. GÓMEZ SEGADÉ, en VERDERA (ed.), *Comentarios*, p. 425; SÁNCHEZ CALERO, Art. 16, en *LCS*⁴, p. 400; o ANGULO, *La liquidación*, p. 45; donde puede apreciarse igualmente la necesidad del asegurador de proteger sus intereses y de poder cumplir con su obligación de pagar la indemnización correspondiente, adoptando previamente las medidas internas oportunas y procediendo a la liquidación técnica del siniestro, teniendo en cuenta que son el tomador del seguro o el asegurado quienes se encuentran en relación inmediata con los intereses expuesto al riesgo asegurado. Por lo tanto, la única especialidad en el caso del reaseguro consiste en que, como se verá, y salvo que se pacte lo contrario, la liquidación del siniestro corresponde al reasegurado.

⁴⁰ Con algunos matices, distinguiendo entre nacimiento y exigibilidad de la obligación de indemnizar, DONATI, *Trattato*, pp. 480, 481 y 501; BROSETA, *El contrato de reaseguro*, pp. 181 y 182; HILL, *El reaseguro*, pp. 47-49, 118 y 119; ANGULO, «Perfiles del reaseguro y su régimen a fines del siglo XX» en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, III, Civitas, Madrid, 1996, p. 2708 y 2709; SÁNCHEZ CALERO, Art. 77, en *LCS*⁴, pp. 1961 y 1962.

⁴¹ Cfr. EHRENBERG, *El reaseguro*, p. 134; BROSETA, *El contrato de reaseguro*, p. 177, donde asimismo se analizan algunas cuestiones que pueden plantear la relación entre los plazos para la comunicación del siniestro asegurado y la comunicación del siniestro reasegurado. *Contra*, a lo que parece, ROMERO, *El reaseguro*, II, pp. 573 y 575, donde se considera que no se trata de un deber legal, sino, en su caso, de origen contractual.

2.3. Cláusulas de información (*notice of loss clauses*)

2.3.1. Preliminar

En general, puede distinguirse entre las cláusulas de información que contienen en la práctica los contratos de seguro según la finalidad que persigan. Por una parte, existen cláusulas que establecen la obligación del asegurador de informar al reasegurador sobre una eventual agravación del riesgo y, en concreto, sobre la modificación del contrato de seguro directo; por otra, hay cláusulas que le imponen la obligación de comunicar la realización del siniestro previsto en el seguro originario o la posibilidad de que se produzca⁴².

Es decir, las mencionadas cláusulas, con independencia ahora de su distinto alcance, se corresponden con algunos de los deberes legales que en el contrato de seguro pesan sobre todo asegurado en cuanto a la información sobre el riesgo o sobre el siniestro, y pretenden tutelar los mismos intereses que justifican la imposición legal de deberes semejantes atendiendo, no obstante, a las necesidades del reaseguro en la práctica. Así, aunque pueden encontrarse cláusulas que intensifican los deberes de información del reasegurado o imponen consecuencias más graves en caso de su incumplimiento, son frecuentes también las cláusulas de errores y omisiones (*errors and omissions clauses*), que exoneran de responsabilidad al reasegurado por errores, omisiones o retrasos en la información que debe suministrar al reasegurador⁴³.

⁴² Cfr. PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 101, que incluye, no obstante, entre las cláusulas de información, aquellas que someten la modificación del seguro directo al consentimiento del reasegurador, y que, por privar al reasegurado de su capacidad de decisión al respecto, se tratan aquí entre las cláusulas de control en sentido estricto.

⁴³ Este tipo de cláusulas suelen ser muy generales y venir referidas a cualquier tipo de información que debiera suministrar el reasegurado: «Ningún error u omisión cometido involuntariamente por la compañía eximirá al reasegurador de la responsabilidad referente a las pérdidas derivadas de este contrato siempre que dichos errores y/u omisiones sean rectificadas tan pronto como sea posible al descubrirlos» (CARTER, *El reaseguro*, p. 197); «Todo error u olvido involuntarios en las declaraciones relativas a los reaseguros cedidos, no afectarán a ninguna de las partes por lo que dichos errores, omisiones u olvidos deberán ser subsanados tan pronto sean advertidos» [HILL, *El reaseguro*, p. 131 (nota 310)].

En cualquier caso, y a diferencia de lo que sucede con otro tipo de pactos, la doctrina no alberga dudas sobre la validez de este tipo de cláusulas, sino que, al contrario, las considera lógica consecuencia de las exigencias de la buena fe y de las relaciones de colaboración consustanciales al reaseguro⁴⁴. Las cuestiones que suscitan estas cláusulas se refieren a su alcance y las consecuencias de su incumplimiento en relación con lo previsto legalmente para todo contrato de seguro.

2.3.2. Información sobre el riesgo

Las cláusulas de información relativas al riesgo cubierto por el reaseguro pueden, como sucede también con sus correspondientes deberes legales, referirse al riesgo previsto en el contrato de seguro directo o a cualquier modificación de dicho contrato, y resultan de aplicación tanto en la negociación del contrato como durante toda la vigencia del mismo.

En la fase precontractual, la información que en la práctica se exige que el reasegurado suministre al reasegurador depende de si el reaseguro es simple o por tratado, pero incluye, en todo caso, datos y circunstancias sobre la empresa del asegurador, los seguros que se pretenden reasegurar y otros elementos del reaseguro⁴⁵. Sobre estos datos se entiende que se proyectan también las cláusulas de errores y emisiones, aunque no se refieran expresamente a la declaración del riesgo en el momento de celebrar el contrato, siempre que no medie mala fe por parte del reasegurado⁴⁶.

⁴⁴ Cfr. MUÑOZ A., «El reaseguro de los grandes riesgos», en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Estudios sobre el aseguramiento de la responsabilidad en la gran empresa*, MUSINI, Madrid, 1994, p. 518; ANGULO, en *Estudios Menéndez*, III, p. 2721; JARAMILLO, C. I., *Distorsión del reaseguro internacional*, Pontificia Universidad Javeriana, Santa Fe de Bogotá, 1999, pp. 111-113.

⁴⁵ BROSETA, *El contrato de reaseguro*, pp. 116 y 117, donde puede encontrarse una relación detallada de los datos que pueden ser de interés. Cfr. también las condiciones generales de la Asamblea del *Internationaler Transport-Versicherungsverband*, que se reproducen en PERSICO, *La riassicurazione*, p. 112 (nota 3), así como los cuestionarios que se recogen en CARTER, *El reaseguro*, pp. 522-526 y 587-594.

⁴⁶ Cfr. ROMERO, *El reaseguro*, I, pp. 205 y 206; PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 115.

Las cláusulas de información obligan igualmente al reasegurado a comunicar cualquier modificación en el riesgo asegurado o el contrato de reaseguro que conlleve una alteración del riesgo que cubre el reaseguro⁴⁷. Obviamente, también aquí habrá de tomarse en consideración, no obstante, si en la valoración inicial del riesgo se han contemplado las condiciones de las pólizas sobre las que vaya a proyectarse el reaseguro o, más en general, incluso de forma implícita a partir del historial de siniestralidad de determinados seguros o lo que resulta habitual en ciertas ramas de seguro, la política de suscripción que sigue el reasegurado.

Por lo que hace, en particular, a los tratados de reaseguro, ha sido práctica normal pactar que la información sobre la aplicación de determinados seguros al tratado se proporcionara mediante el envío de ciertos documentos, los denominados estados de cesiones o boletines (*bordereaux*), que incluían una relación de dichos seguros y sus datos identificativos, siendo frecuente que se remitieran unos boletines preliminares, de carácter provisional, y otros definitivos⁴⁸.

Con el tiempo, no obstante, la obligación de remitir estos estados de cesiones o boletines se ha sustituido por la de exhibición, y la consiguiente facultad de

⁴⁷ Una cláusula genérica de este tipo podría ser la siguiente: «La compañía cedente notificará al reasegurador los cambios o modificaciones que puedan alcanzar a los riesgos» [BROSETA, *El contrato de reaseguro*, p. 175 (nota 41 bis)]. O, con una fórmula algo más elaborada y estableciendo plazos para la comunicación: «Anulaciones y reducciones, como cualesquiera otras modificaciones en el carácter objetivo del riesgo, en cuanto estén sometidas al deber de comunicación y sean aceptadas por el reasegurado, son vinculantes también para el reasegurador, y su comunicación se realizará cada mes sobre la base del formulario anexo» (PERSICO, *La riassicurazione*, p. 147). En el mismo sentido, puede verse la siguiente cláusula: «Todo cambio, traspaso, traslado, aumento, reducción o anulación, o en una palabra, toda modificación que sufra un negocio cedido por la cedente al reasegurador afecta igualmente a éste a partir de su efecto original, sea cualquiera la fecha en que le sea comunicado. La cedente deberá avisar toda modificación al reasegurador, a ser posible dentro de los treinta días en que aquélla haya tenido noticia de la misma, sin que a pesar de todo puedan perjudicar los intereses de la cedente los olvidos, retrasos y extravíos involuntarios» (BROSETA, *El contrato de reaseguro*, pp. 223 y 224).

⁴⁸ ROMERO, *El reaseguro*, II, pp. 558 y 559. Al respecto, v. asimismo PERSICO, *La riassicurazione*, pp. 180-181; GERATHEWOHL, *Reaseguro*, I, p. 803 ss.; y la siguiente cláusula: «Las cesiones serán avisadas al reasegurador mediante boletines provisionales y/o *bordereaux* definitivos numerados correlativamente (...) La regulación de las operaciones de reaseguro tendrá lugar por estados definitivos tan pronto como sea posible y a más tardar a fines del trimestre siguiente al en que sean avisados» (BROSETA, *El contrato de reaseguro*, p. 223).

control por parte del reasegurador, de los libros, registros y documentos del reasegurado (*access-to-record clause*)⁴⁹.

Al respecto suelen incluirse además cláusulas sobre errores, omisiones o retrasos en las comunicaciones⁵⁰. No obstante, lo normal es que dichas cláusulas no eximan de responsabilidad en caso de dolo o culpa grave del reasegurado⁵¹. De ahí que la cuestión se plantee en términos sustancialmente idénticos a lo que sucede en caso de que no se utilicen dichas cláusulas y la obligación del reasegurado de comunicar la aplicación al tratado de un determinado seguro se derive de los deberes para todo asegurado de informar al asegurador sobre circunstancias que supongan un agravamiento del riesgo.

⁴⁹ ROMERO, *El reaseguro*, II, pp. 560 y 561, que explica esta evolución por el ahorro de costes y la simplificación de formalidades en tratados en los que se aseguran numerosas operaciones, y aclara que la dispensa de la remisión de los estados de cesiones o boletines no incluye los estados de cuenta, en los que se subsume la declaración de alimento. Cfr. también PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 118 (nota 180). Como ejemplos de cláusulas de inspección pueden verse las siguientes: «Tanto las cesiones como las anulaciones, reducciones y modificaciones de cualquier clase en que participe la reaseguradora, serán registradas lo antes posible por la cedente, en cuyas oficinas de su domicilio social tendrá derecho la reaseguradora a examinar y comprobar dichas anotaciones en cualquier momento, durante las horas hábiles de trabajo» (BROSETA, *El contrato de reaseguro*, p. 216); o «El reasegurador tiene el derecho de hacer revisar por un mandatario suyo, en el domicilio de la cedente y durante horas hábiles, todos los documentos, expedientes y/o registros referentes a las operaciones relativas a este contrato» [HILL, *El reaseguro*, p. 110 (nota 264)].

⁵⁰ En BROSETA, *El contrato de reaseguro*, pp. 175 y 176, nota 42 bis, se recoge un ejemplo de este tipo de cláusula sobre la información relativa al riesgo («Si ocurriese que la cedente dejara de transmitir algún detalle relacionado con los riesgos y omitiera avisarle alguna cesión en la cual resultara responsable el reasegurador, tales omisiones o avisos erróneos no quebrantarán en nada la responsabilidad de éste»), pero también una cláusula en sentido contrario («En caso de modificación del riesgo el reasegurador estará obligado únicamente si se le remite una nueva aplicación indicando los cambios producidos»).

⁵¹ Cfr. ya PERSICO, *La riassicurazione*, p. 134, y la cláusula que reproduce en la nota 2: «La sociedad (reasegurada) comunicará rápidamente al reasegurador los riesgos aceptados o cedidos en virtud del presente contrato (...) Eventuales errores, retrasos, extravíos o pérdidas no derivados de negligencia, que puedan verificarse en dichas comunicaciones no perjudicaran en modo alguno los derechos de la sociedad». En el mismo sentido, también BROSETA, *El contrato de reaseguro*, p. 175.

Además, respecto de omisiones y retrasos, estas cláusulas sólo tienen sentido en los tratados obligatorios para ambas partes, pues en los demás la comunicación produce efectos *ex nunc*, y sólo desde ese momento surge la concreta relación de reaseguro. No obstante, resulta discutido si en los tratados facultativos para el reasegurador pero obligatorios para el reasegurado es posible pactar asimismo que la comunicación en caso de retraso produzca sus efectos desde el momento en que debió efectuarse (BROSETA, *El contrato de reaseguro*, p. 165) o si no debe admitirse que el reasegurador comience a correr con el riesgo antes de la declaración por suponer un superfluo voto de confianza y una fuente de tentaciones para el reasegurado (EHRENBERG, *El reaseguro*, p. 69).

Habr  de tenerse en cuenta, no obstante, la forma en que se ha pactado el suministro de informaci n sobre la aplicaci n al tratado de los distintos seguros y, en particular, que los boletines, estados o registros que sustituyen a las declaraciones de alimento, en cuanto que comunicaciones individuales, contienen informaci n agregada sin desglosar las p lizas en concreto a que se refieren, lo que habilita al reasegurador a solicitar informaci n adicional sobre cualquier operaci n en concreto que cubra el contrato de reaseguro.

Por lo dem s, teniendo en cuenta el r gimen que se ha indicado en defecto de pacto, resulta obvio que tambi n contractualmente puede establecerse de forma expresa que la consecuencia del incumplimiento de los deberes de informaci n cuando media dolo o culpa grave del reasegurado consista en la liberaci n y la facultad de resolver el contrato para el reasegurador. M s dudoso resulta admitir tambi n aqu  que pueda pactarse una cl usula semejante cuando la falta de informaci n o el retraso al proporcionarla no son imputables al reasegurado⁵². Pero esta cuesti n se abordar  con detalle a continuaci n al analizar la informaci n sobre el acaecimiento del siniestro.

2.3.3. *Informaci n sobre la verificaci n del siniestro o sobre la probabilidad de que se produzca (notice of loss clauses)*

Las cl usulas de informaci n que pueden encontrarse en la pr ctica tambi n obligan a que el reasegurado comunique al reasegurador la verificaci n del siniestro previsto en el seguro directo, aunque el asegurado no lo haya todav a declarado, o incluso la mera probabilidad de que dicho siniestro se produzca⁵³.

⁵² Cfr., no obstante, PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 120 en relaci n con lo afirmado en pp. 111-114.

⁵³ Cfr. PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 102. Como ejemplos de estas cl usulas en la pr ctica, pueden verse las siguientes: «La cedente notificar  inmediatamente al reasegurador cualquier siniestro o siniestros que hubieran llegado a su conocimiento y que estime que pudieran dar lugar a una reclamaci n bajo este concepto. La cedente facilitar  al reasegurador toda la informaci n que pueda obtener relacionada con tal siniestro o siniestros» [HILL, *El reaseguro*, p. 116 (nota 274)]; «En el supuesto de que el reasegurado tenga noticia de una posible reclamaci n o reclamaciones derivadas de un accidente o donde el quantum, independientemente de cualquier cuesti n de responsabilidad, estima que excede el porcentaje fijado en el art culo de la lista de retenci n del reasegurado, el reasegurado informar  de tal

En este sentido, cuando se trata de supuestos en que el siniestro previsto en el seguro directo se ha producido, pero el asegurado no ha procedido todavía a su declaración, el ámbito de aplicación de estas cláusulas coincide en parte con lo que se conoce como siniestros IBNR (*incurred but not reported*)⁵⁴. En cualquier caso, la comunicación, al menos respecto de siniestros que no superen cierta cuantía, suele llevarse a cabo a través de boletines periódicos de declaración de siniestros⁵⁵.

Estas cláusulas, que tienden a adelantar en la medida de lo posible el deber de información del reasegurado en relación con el siniestro, se explican por las mismas razones que justifican en el seguro la imposición de deberes legales de información sobre el siniestro, y, de forma especial, por la necesidad para el reasegurador de evitar insuficiencias patrimoniales al hacer frente a la indemnización⁵⁶.

El problema que suscitan estas cláusulas de información consiste en determinar las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones que contemplan, tanto si las consecuencias que han acordado las partes se apartan de lo previsto con carácter general en el régimen del seguro, como

reclamación o reclamaciones tan pronto como sea posible. El reasegurado proporcionará a los reaseguradores toda la información disponible con respecto a tal reclamación o reclamaciones. Además los siguientes tipos de siniestros serán comunicados a los reaseguradores tan pronto como sea posible (...)» [SOMACARRERA, M., «Los límites naturales y sobrevenidos al derecho de la aseguradora a la dirección del negocio», *Revista Española de Seguros* 99 (1999), p. 525 (nota 21)].

⁵⁴ Esta genérica categoría de siniestros incluye los siniestros no declarados [IBNR puros o IBNYR (*incurred but not yet reported*)] y las prestaciones pendientes de pago o liquidación [IBNER (*incurred but not enough reserved*), RBNS (*reported but not settled*) o IBNFR (*incurred but not yet fully reported*)]. Al respecto, PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 104 y bibliografía allí citada.

⁵⁵ ROMERO, *El reaseguro*, II, p. 574. Subrayando, precisamente, que, a diferencia de lo dispuesto legalmente, lo habitual es que se prevea la comunicación periódica de los siniestros, BROSETA, *El contrato de reaseguro*, p. 177; y HILL, *El reaseguro*, pp. 115 y 116.

⁵⁶ PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 103-104, donde se alude, además, al deber de establecer determinadas provisiones técnicas para hacer frente al abono de eventuales indemnizaciones (arts. 29, 40, 41 y 44 ROSSP) y se examinan otros objetivos que se alcanzan con estas cláusulas: aminorar el riesgo de azar moral; agilizar la movilización de los técnicos que tengan, en su caso, que examinar la documentación remitida por el reasegurado; preparar la activación de la cobertura de retrocesión contratada; y eliminar distorsiones en la determinación del coeficiente de siniestralidad (*burning costs*). En ROMERO, *El reaseguro*, II, p. 575 (nota 977), se apunta asimismo a la necesidad de facilitar que el reasegurado respete las exigencias legales en relación con la liquidación de siniestros (cfr. arts. 18, 20 y 38 LCS).

cuando, pese a haberse incluido una cláusula de información, dichas consecuencias no se han previsto contractualmente.

Así, resulta habitual que el contrato de reaseguro establezca la liberación del reasegurador en caso de falta de notificación por parte del reasegurado, en ocasiones dentro de un determinado plazo, del siniestro o siniestros de los que hubiera tenido conocimiento (*sunset clause*)⁵⁷.

Una cláusula de este tipo se aparta, por tanto, de la disciplina prevista en general para el contrato de seguro, pues, conforme al artículo 16 I LCS, el incumplimiento del deber de comunicar el siniestro da lugar únicamente a una reclamación de los daños y perjuicios causados por la falta de declaración⁵⁸. Pero, en cualquier caso, lo realmente discutible es la validez de cláusulas que dispongan la liberación del reasegurador en defecto de comunicación del siniestro con independencia de la culpa en que haya incurrido el reasegurado.

A favor de la admisibilidad de este tipo de cláusulas, se ha apelado a la posible asunción de responsabilidad por sucesos que no hubieran podido preverse al constituirse una obligación conforme al artículo 1105 CC, a la que se equipararía la asunción por el reasegurado de la pérdida de la cobertura

⁵⁷ Cfr. PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 112, donde puede verse este modelo de cláusula: «El reasegurador no será responsable de siniestros que hayan sido comunicados con más de un año de retraso a partir del día en que la cedente tuviera conocimiento fehaciente de un acontecimiento que pudiera poner en juego las garantías de este contrato de reaseguro». La cláusula puede tener también la siguiente redacción, y no conceder un plazo de gracia: «Es condición previa para la admisión de cualquier responsabilidad por parte del reasegurador que: a) tan pronto como tenga el reasegurado conocimiento de cualquier siniestro u ocurrencia que pudiera dar origen a una reclamación cubierta bajo este contrato, avise a los reaseguradores lo más rápidamente posible» [MUÑOZ, «Desnaturalización del contrato de reaseguro», en *Estudios sobre el contrato de reaseguro*, p. 219 (nota 28)].

⁵⁸ En el Derecho anglosajón, sobre todo británico, el cumplimiento de dicha cláusula se suele configurar como una *condition precedent*, de forma que su inobservancia libera al reasegurador con independencia de que el retraso en la comunicación le haya ocasionado algún perjuicio, lo que en el ordenamiento español, además de contrastar con la normativa sobre el contrato de seguro a la que se ha hecho referencia, difícilmente se compadece con nuestra teoría general de obligaciones y, en particular, con los requisitos (gravedad, carácter definitivo) que se exigen del incumplimiento a efectos de permitir la resolución de las obligaciones recíprocas por ese motivo.

reaseguradora incluso por deberse la falta o retraso de la comunicación del siniestro a caso fortuito⁵⁹.

No parece, sin embargo, tan sencillo asimilar ambos supuestos y, en cualquier caso, el contrato de reaseguro ha de interpretarse en su conjunto, recordando que las genéricas cláusulas de errores y omisiones que acostumbran a incluirse en todo reaseguro también se proyectan sobre los deberes de información relativos al siniestro⁶⁰. Además, las cláusulas relativas a la notificación de siniestros establecen ese deber de información a partir del momento en que el reasegurado tiene conocimiento de los hechos que ha de comunicar al reasegurador, con lo que resulta complicado imaginar que la falta o retraso en la comunicación no se deba a dolo o negligencia del reasegurado. Cuestión distinta es que contractualmente pueda imponerse al reasegurado la prueba de que el incumplimiento de sus obligaciones se ha debido a un caso fortuito⁶¹.

Por otra parte, si en el reaseguro no se han previsto las consecuencias ante el incumplimiento de las cláusulas de información sobre el siniestro, resulta igualmente controvertida la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 I LCS para el contrato de seguro⁶². En contra, se considera que ese precepto consagra una regla especial para protección del asegurado originario, al presumir la Ley que se trata de un contratante poco cualificado e inexperto, mientras que el asegurador-reasegurado, por su condición profesional, no precisaría de semejante tutela. Y, como alternativa, se defiende la solución contenida en el artículo 16 III LCS respecto de las informaciones complementarias a la producción del siniestro; es decir, la pérdida del derecho

⁵⁹ PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 113, aunque se señale asimismo que una cláusula de ese tipo es infrecuente en la práctica.

⁶⁰ Por todos, CARTER, *El reaseguro*, p. 197. De hecho, aunque para el supuesto de que en el reaseguro no se establezcan las consecuencias del incumplimiento de las cláusulas de información sobre el siniestro, cfr. también PORTELLANO, *El reasegurado*, p. 111.

⁶¹ Posibilidad que también se contempla en PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 113.

⁶² En este sentido, SÁNCHEZ CALERO, Art. 77, en LCS⁴, p. 1976. Cfr., no obstante, ROMERO, *El reaseguro*, II, pp. 574-576.

a la indemnización si el asegurado incumple su deber de información con dolo o culpa grave⁶³.

Efectivamente, el recurso aquí a la disciplina sobre el seguro resulta problemático. Es más, la especial relación de confianza que tradicionalmente se afirma que debe existir entre reasegurador y reasegurado se antoja incompatible con limitar a una indemnización la consecuencia del incumplimiento por parte del reasegurado de sus deberes de información mediando dolo. Por ello, y teniendo en cuenta además la condición profesional del reasegurado, también el incumplimiento de esos deberes debido a culpa grave ha de conllevar la liberación del reasegurador respecto de los siniestros que en concreto no se hayan comunicado y hasta la resolución del contrato cuando los errores u omisiones se reiteran excesivamente o revisten especial gravedad.

Por último, no parece haber dudas, en cambio, de que la mera imprudencia del reasegurado da lugar únicamente al resarcimiento de los daños y perjuicios causados al reasegurador, y de que, cuando el contrato incluya además una cláusula de errores y omisiones, el reasegurado quedará exonerado de toda responsabilidad si procede a subsanar el error o la omisión tempestivamente⁶⁴.

⁶³ PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 105-111, donde se rechaza, no obstante, la extensión al reaseguro de la interpretación restrictiva del artículo 16 III LCS que se defiende por parte de doctrina y jurisprudencia respecto del contrato de seguro.

⁶⁴ PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 111.

CLÁUSULAS DE COOPERACIÓN

3.1. Consideraciones generales

Las cláusulas de cooperación entre el reasegurador y el reasegurado se sitúan a medio camino entre las cláusulas de información y las cláusulas de control. El suministro de información constituye un presupuesto necesario para cualquier ulterior colaboración entre reasegurador y reasegurado. Por otra parte, dicha colaboración puede llegar a traducirse en el control del reasegurador sobre la gestión del seguro originario hasta el punto de asumir funciones y tomar decisiones que, en principio, corresponderían al reasegurado. Pero cabe también distinguir aquellas cláusulas por las que el reasegurador interviene o participa en el negocio del reasegurado sin por ello privarle de sus facultades decisorias en cuanto a la gestión del mismo, y a las que, para diferenciarlas de las demás, se califica como cláusulas de cooperación⁶⁵.

En puridad, cuando al respecto se habla de cláusulas de cooperación, la expresión puede entenderse en un sentido amplio o estricto⁶⁶. En sentido amplio, se alude a cualquier tipo de consejo, asistencia o colaboración de tipo técnico o comercial por parte del reasegurador respecto de las actividades que desarrolla el reasegurado⁶⁷. Pero las cláusulas que ofrecen mayor interés son aquellas que pueden calificarse de cooperación en sentido estricto, y en cuya

⁶⁵ La terminología, por supuesto, no es unívoca, sobre todo por lo que se refiere a los contratos que pueden encontrarse en la práctica, y en ocasiones se denominan también como cláusulas de cooperación a las que en este trabajo, y de acuerdo con parte de la doctrina, se califican como cláusulas de control: cfr. al respecto PORTELLANO, *El reaseguro*, 132 y 133.

⁶⁶ Así, PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 128 y 129.

⁶⁷ Cfr. GERATHEWOHL, *Reaseguro*, I, pp. 449-451; o PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 128, que distinguen con detalle los distintos planos sobre los que puede proyectarse la cooperación entre reasegurador y reasegurador.

virtud el reasegurador participa en mayor o menor grado en la liquidación del siniestro del seguro directo, correspondiendo en última instancia al reasegurado, no obstante, el poder de decisión al respecto⁶⁸.

3.2. Cláusulas de cooperación en la liquidación del siniestro (*claims co-operation clauses*)

Como es sabido, a falta de pacto en contrario, no sólo corresponde al reasegurado la liquidación de los daños del asegurado directo, sino que también se le atribuye la gestión del riesgo reasegurado y la liquidación de los daños que el siniestro produce en su patrimonio, es decir, que se le confía la liquidación del siniestro en el contrato de reaseguro como si en un contrato de seguro la estimación del daño se encomendara al asegurado. En este sentido, la liquidación del siniestro con arreglo al contrato de seguro originario sirve para la fijación de la cuantía de la indemnización a pagar por el reasegurador, sin necesidad de una nueva liquidación, mediante la simple aplicación de la regla matemática que contemple el reaseguro (cuota, porcentaje, excedente)⁶⁹.

Esta regla se establecía originariamente en una cláusula del contrato (*pacte de confiance, pay as may be paid thereon clause*)⁷⁰. Pero, además, se ha

⁶⁸ PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 129. Cfr. también SÁNCHEZ CALERO, Art. 77, en *LCS*⁴, pp. 1968 y 1969, donde se afirma que la participación del reasegurador en la liquidación del siniestro no puede determinar, en principio, si el reasegurado ha o no de pagar, pues ya que éste conserva el poder de gestión sobre el contrato de seguro en el que interviene como asegurado.

⁶⁹ Por todos, BROSETA, *El contrato de reaseguro*, pp. 31 y 32. En la literatura clásica, cfr. asimismo EHRENBURG, *El reaseguro*, pp. 53 y 140 ss.; VIVANTE, *Trattato*⁵, IV, pp. 419 y 420; PERSICO, *La riassicurazione*, pp. 81 y 135-137, donde pueden ya observarse los motivos que han llevado a afirmar esta regla (participación del reasegurado en el reaseguro y el seguro, ahorro de costes, dificultades en caso de varios reaseguradores), así como la discusión en torno al tipo de relación que se establece entre reasegurador y reasegurado, en el sentido de si se trata de un mandato y ello repercute además en la naturaleza jurídica del seguro, lo cual, con distintos motivos, rechaza la doctrina mayoritaria. Más recientemente, en ROMERO, *El reaseguro*, II, p. 578, se subraya que el reasegurado dispone de toda la documentación e información necesaria para determinar la indemnización que corresponde pagar al reasegurador, incluyendo no sólo las indemnizaciones de los siniestros asegurados y los gastos derivados, sino otros datos que pueden influir en la cuantía de dicha indemnización (existencia de otros reaseguros, situaciones de coaseguro).

⁷⁰ Para la terminología y la equivalencia entre las distintas expresiones con que puede designarse esta cláusula, BROSETA, *El contrato de reaseguro*, p. 31. En cuanto a distintas formulaciones que puede adoptar la misma, EHRENBURG, *El reaseguro*, pp. 140 y 141, de entre

considerado durante mucho tiempo uno de los principios del reaseguro⁷¹. De hecho, se trataría de una manifestación más de la tradicional comunidad de suerte o identidad de fortuna entre reasegurador y reasegurado (*follow the fortunes* o *follow the settlements*)⁷². Sin que ello haya impedido afirmar en todo momento que el reasegurador puede, no obstante, oponerse e impugnar la liquidación dolosa o gravemente negligente llevada a cabo por el reasegurado⁷³.

Este principio de gestión del siniestro por parte del reasegurado resulta alterado en la actualidad por cláusulas que, con distinta intensidad, consienten la participación del reasegurador en la liquidación del siniestro previsto en el seguro directo, y entre las que se encuentran las que pueden denominarse como cláusulas de cooperación. La redacción de estas cláusulas suele ser ambigua, sancionando simplemente la necesaria colaboración entre reasegurador y reasegurado o bien concediendo al reasegurador el derecho en general a cooperar en la liquidación⁷⁴. La indeterminación de estas cláusulas no afecta sólo al alcance de la cooperación, sino también a las consecuencias de su incumplimiento o cumplimiento defectuoso⁷⁵. No obstante, en la medida

las cuales puede verse el siguiente ejemplo: «La gestión toda del negocio está exclusivamente en manos del reasegurado, con inclusión de la regulación de los siniestros».

⁷¹ Aunque también se reconociera la posibilidad de pacto en contrario (HERRMANNSDORFER, *Wessen und Behandlung der Rückversicherung*², § 25, p. 280), la liquidación del siniestro por el reasegurado era considerada, no obstante, una cláusula inherente al reaseguro, implícita cuando no se recogiera expresamente en el contrato (VIVANTE, *Trattato*⁵, IV, p. 420), un elemento natural del reaseguro (PERSICO, *La riassicurazione*, p. 135), o incluso una norma consuetudinaria de Derecho objetivo (EHRENBERG, *El reaseguro*, pp. 141-144).

⁷² Cfr. SÁNCHEZ CALERO, Art. 77, en LCS⁴, pp. 1972 y 1973. De hecho, la cláusula *pay as may be paid thereon* sería el antecedente de la cláusula *follow the settlements*: MERKIN, *Colinveaux's Law of Insurance*⁷, p. 251. Por otra parte, aunque en ocasiones se ha intentado distinguir el alcance de las cláusulas *follow the fortunes* y *follow the settlements*, ambas fórmulas pueden considerarse equivalentes: cfr. JARAMILLO, *Distorsión*, p. 75 ss., esp. pp. 80 (nota 31) y 91 (nota 41); ROMERO, *El reaseguro*, II, pp. 627, 628, 631 y 632; PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 123 (nota 193) y 146 (nota 235).

⁷³ Cfr. EHRENBERG, *El reaseguro*, pp. 141 y 145 ss.; VIVANTE, *Trattato*⁵, IV, p. 420; BROSETA, *El contrato de reaseguro*, pp. 32 y 183-185; SÁNCHEZ CALERO, Art. 77, en LCS⁴, pp. 1972 y 1973.

⁷⁴ Como puede apreciarse en la siguiente cláusula: «Todos los siniestros importantes susceptibles de implicar este acuerdo serán apreciados por el reasegurado y los reaseguradores en cooperación» [SOMACARRERA, RES 99 (1999), p. 525 (nota 19)].

⁷⁵ En sentido crítico, SOMACARRERA, RES 99 (1999), p. 526.

en que las cláusulas de cooperación en la liquidación presuponen deberes de información sobre el siniestro, suelen recibir idéntico tratamiento que estos⁷⁶. Y lo mismo podría concluirse, incluso en defecto de cualquier previsión, dado que la intervención del reasegurador en la liquidación cumple también una finalidad informativa y de control, con la consecuencia de liberar al reasegurador de sus obligaciones ante el incumplimiento doloso o gravemente negligente de estas cláusulas por parte del reasegurado. Todo ello con independencia de que dichas cláusulas establecen obligaciones para ambas partes, de manera que ante el incumplimiento de cualquiera de ellas, pueda interesar a la otra exigir el cumplimiento o asumir por completo la liquidación del siniestro y reclamar la indemnización de daños y perjuicios que, en su caso, proceda.

En todo caso, pese a aparecer normalmente combinadas y en una relación de dependencia funcional, las cláusulas de cooperación en la liquidación del siniestro pueden y deben separarse de las cláusulas de información y de las cláusulas de control. Frente a las cláusulas de información sobre el siniestro, las cláusulas de cooperación contemplan la participación del reasegurador en la liquidación del siniestro del seguro directo⁷⁷. A diferencia de las cláusulas de control, las cláusulas de cooperación no atribuyen al reasegurador el ajuste y liquidación del siniestro ni someten a su consentimiento la aceptación del mismo⁷⁸.

⁷⁶ Y así, en ocasiones, se establece la liberación del reasegurador ante la ausencia de información y/o colaboración: «Es condición previa para la admisión de cualquier responsabilidad por parte del reasegurador que: (...) el reasegurado facilite al reasegurador toda la información sobre tales siniestros y ocurrencias y colabore con los reaseguradores en el ajuste y liquidación de los mismos» [MUÑOZ, en *Estudios sobre el contrato de reaseguro*, p. 196 (nota 26)].

⁷⁷ Aunque así, como se destaca en PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 130, el reasegurador obtenga directamente la información que, de otro modo, había de recibir del reasegurado. La finalidad informativa de la participación del reasegurador en la liquidación del siniestro se afirma igualmente en ANGULO, en *Estudios Menéndez*, III, p. 2721.

⁷⁸ Por ello, a veces se denominen también cláusulas de cooperación moderada: cfr. MUÑOZ, en *Estudios sobre el contrato de reaseguro*, p. 195; SOMACARRERA, *RES* 99 (1999), p. 527. Y ello, pese a que se califique este tipo de cláusula de «antesala» de la cláusula de control o pueda resultar a veces difusa la línea que separa tales cláusulas: cfr. BENITO, J. A., *El reaseguro*, Editorial MAPFRE, Madrid, 2001, pp. 261 y 217; PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 127, 132 y 133. De ahí que incluso en ocasiones se califique a estas cláusulas de cooperación, a la inversa, de cláusulas de control blandas: SÁNCHEZ CALERO, Art. 77, en *LCS*⁴, pp. 1975 (nota 96) y 1979 (nota 105), que, además, incluye entre las mismas a algunas que, como se verá, en la mayor parte de la doctrina y en este trabajo se consideran cláusulas de control en el sentido

En general, las cláusulas de cooperación en el sentido indicado, es decir, cuando no privan al reasegurado del poder de decisión sobre la liquidación y aceptación del siniestro, han merecido el juicio favorable de la doctrina, que incluso las considera expresión de la genérica colaboración que en buena lógica ha de existir entre reasegurador y reasegurado⁷⁹. En un planteamiento distinto, se ha destacado que constituyen un instrumento para la fiscalización, vigilancia o monitorización por parte del reasegurador del proceso de liquidación a cargo del reasegurado⁸⁰. Obviamente, que este tipo de cláusulas supongan una manifestación de la buena fe y las relaciones de colaboración consustanciales al contrato de reaseguro en modo alguno impide reconocer que fundamentalmente sean un mecanismo de control para el reasegurador sobre la actividad del reasegurado. Al poner el acento en esta función, en realidad, se pretenden asimilar cláusulas de cooperación y cláusulas de control en cuanto a su valoración jurídica⁸¹. Sin embargo, que ambos tipos de cláusulas sirvan en general a los mismos objetivos no significa que, atendiendo

de atribuir al reasegurador el poder de gestión y decisión sobre el siniestro. El tenor de una cláusula en que, no obstante, se advierte con claridad la diferencia de las cláusulas de cooperación con las estrictas cláusulas de control podría ser el siguiente: «(...) el reasegurador tendrá la facultad de asistir a la liquidación, pero a título oficioso y por su propia cuenta, con la obligación de avisar de antemano a la cedente y sin que pueda pretender tomar parte de la dirección de esta liquidación (...) [l]a cedente se reserva el derecho de arreglar y liquidar todo siniestro normal, de entablar en caso preciso toda clase de procedimientos para denegar su responsabilidad, de aceptar todo litigio o compromiso y, en general, de obrar según los casos como mejor convenga a los intereses comunes, según su exclusiva apreciación» (BROSETA, *El contrato de reaseguro*, p. 226).

⁷⁹ Cfr. MUÑOZ, en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Estudios*, pp. 519 y 520; ANGULO, en *Estudios Menéndez*, III, p. 2721; BATALLER, J., *La liquidación del siniestro en los seguros de daños*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 116; ROMERO, *El reaseguro*, II, pp. 579 y 580; MARTÍNEZ SANZ, Art. 78, en BOQUERA/BATALLER/OLAVARRÍA (coord.), *Comentarios LCS*, pp. 954 y 955. Es más, el antiguo Reglamento de ordenación del seguro privado de 1985 preveía expresamente la posible colaboración del reasegurador en la liquidación de los siniestros (arg. art. 116 RD 1838/1985).

⁸⁰ PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 127 y 130-133, que apoya su conclusión en que la posibilidad de colaborar en la liquidación se configure como un derecho del reasegurador y no del reasegurado, así como en las consecuencias previstas en caso de incumplimiento por el reasegurado del deber de comunicación que se establece como presupuesto de dicha facultad de colaboración. Con todo, parece que no puede descartarse la existencia de cláusulas que, al contrario, faculden al reasegurado para solicitar del reasegurador su asistencia técnica en el ajuste y liquidación de determinados siniestros: en este sentido, cfr. ANGULO, en *Estudios Menéndez*, III, p. 2721; ROMERO, *El reaseguro*, II, pp. 579 y 582.

⁸¹ PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 132, donde literalmente se afirma que: «A la vista de que, como queda acreditado, objetivo real de la cláusula de cooperación es la vigilancia y, adicionalmente, el sometimiento en última instancia al criterio del reasegurador, no debería ponerse tantos reparos a otra cláusula –la de control– que, sin ambages, responde al mismo objetivo para aquellos supuestos donde la necesidad de monitorización es muy alta».

a los medios que en particular se emplean a tales efectos, deban merecer idéntica consideración. Antes bien, el contenido de la cláusula, el alcance y la forma del control sobre la liquidación y la aceptación del siniestro, han de tomarse en consideración a la hora de formular el juicio que merecen semejantes pactos. Y, en este sentido, no hay duda de que las conocidas como cláusulas de control plantean especiales dificultades, precisamente en la medida en que atribuyen al reasegurador funciones y decisiones que de conformidad con la doctrina tradicional del reaseguro correspondían al reasegurado. Lo que no puede decirse de las cláusulas de cooperación, sin perjuicio de que entre sus finalidades se encuentre la de facilitar al reasegurador el control sobre la liquidación a efectuar por el reasegurado.

4

CLÁUSULAS DE CONTROL

4.1. Consideraciones generales

La colaboración entre reasegurador y reasegurado puede llegar a ser de tal intensidad que, en virtud de las que se conocen como cláusulas de control, el reasegurador desempeñe funciones o adopte decisiones que, en defecto de dichos pactos, corresponderían al reasegurado. De este modo, es posible que el reasegurador controle directamente determinados aspectos sobre la gestión del seguro directo, desde la modificación de sus condiciones hasta la liquidación del siniestro y, en última instancia, su aceptación. En otras palabras, las cláusulas de control pueden condicionar cualquier modificación del seguro originario a la conformidad del reasegurador, atribuirle el derecho a asumir el control total de la investigación, peritaje o liquidación del siniestro previsto en el seguro originario, o bien impedir simplemente que el reasegurado admita responsabilidad o alcance cualquier acuerdo con el asegurado directo sin el consentimiento del reasegurador.

Este tipo de cláusulas se proyectan, pues, sobre la gestión y decisión respecto de los riesgos o los siniestros asegurados. Pero, en todo caso, han suscitado el rechazo de parte de nuestra doctrina, por considerar que, apartándose de la concepción tradicional del reaseguro, desnaturalizan o distorsionan dicho contrato, poniendo incluso en duda la validez conforme al ordenamiento español de alguna de estas cláusulas.

4.2. Cláusulas de control sobre la modificación de los contratos de seguro

Como se indicó al analizar los deberes de información ante alteraciones en el riesgo, el reasegurado, en principio, puede modificar el contrato de seguro con el asegurado directo sin necesidad de contar con el consentimiento del reasegurador. En ese mismo sentido, ha sido normal que se incorporaran cláusulas a los contratos de reaseguro que no hacían sino consagrar expresamente esa facultad que se acostumbraba a reconocer al reasegurado⁸². De un tiempo a esta parte, sin embargo, entre las cláusulas sobre la modificación del contrato de seguro directo, se incluyen algunas que no sólo condicionan la alteración de cualquiera de los elementos o condiciones del seguro originario al previo conocimiento por parte del reasegurador, sino que la someten también a su consentimiento⁸³.

La utilización de estas cláusulas ha llevado una parte de nuestra doctrina a hablar de una desnaturalización del reaseguro, en la medida en que se verían afectadas tanto la autonomía e independencia entre el contrato de reaseguro y el de seguro como el principio de comunidad de suerte que caracterizan tradicionalmente al reaseguro⁸⁴. Al contrario, otro sector doctrinal justifica dichas cláusulas a partir del actual contexto económico del mercado reasegurador, y las consideran compatibles con el principio de comunidad de

⁸² El tenor de una cláusula semejante podía ser: «Las variaciones eventuales del riesgo consentidas por la póliza original quedan igualmente cubiertas por este reaseguro, de acuerdo con una regulación equitativa de la prima» (EHRENBERG, *El reaseguro*, 127). O bien: «La reaseguradora compartirá en cada momento, y en proporción a su participación en la suerte de la cedente, aceptando de antemano todas las modificaciones, prórrogas, reducciones, extornos, aumentos, anulaciones y siniestros que sean aceptados por la cedente o sean declaradas de obligada aceptación para ella, a cuya responsabilidad desde el momento que la adquiera, se entenderá ligada la responsabilidad de la reaseguradora» [BROSETA, *El contrato de reaseguro*, p. 174 (nota 39)].

⁸³ Una posible redacción de este tipo de cláusula sería: «La cedente no podrá proponer o aceptar ninguna modificación del contrato de seguro directo sin el conocimiento y consentimiento del reasegurador» (PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 120).

⁸⁴ ANGULO, en *Estudios Menéndez*, III, p. 2721; ROMERO, *El reaseguro*, II, pp. 572 y 573. Cfr. asimismo JARAMILLO, *Distorsión*, pp. 114-118.

suerte, para concluir, además, que su incumplimiento provocaría la liberación del reasegurador⁸⁵.

Sin embargo, los intereses económicos que explican estas cláusulas de control no pueden convertirse en el criterio decisivo para juzgar la validez de ninguna cláusula contractual. Que convenga permitir al reasegurador una cierta vigilancia sobre la gestión de los riesgos del reasegurado, desde luego, no significa que ese control se deba materializar en la asunción por el reasegurado de funciones o facultades que en otro caso corresponden al reasegurado, ni permite negar que así se invierten los papeles que tradicionalmente desempeñan reasegurador y reasegurado. Del mismo modo, que haya de limitarse el valor concedido al principio de comunidad de suerte y que, en todo caso, dicho principio no juegue en caso de actuación fraudulenta o negligente del asegurador, tampoco puede llevar a ignorar que ese principio se ve afectado por cualquier cláusula de control, también cuando ésta se proyecta sobre las modificaciones del contrato de seguro originario⁸⁶.

Con todo, el problema no es tanto si estas cláusulas de control modifican las relaciones entre reasegurador y reasegurado, alterando el principio de comunidad de suerte, lo que en cualquier caso podría justificarse en la autonomía de la voluntad de las partes, sino si además afectan a la posición del asegurado directo, infringiendo el principio de autonomía o independencia entre reaseguro y seguro. La cuestión puede resolverse del mismo modo que ante las cláusulas control de siniestros o reclamaciones, por lo que se remite a las conclusiones que se alcanzarán respecto de estas últimas.

⁸⁵ PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 121-127.

⁸⁶ De hecho, quienes se sirven de argumentos como los que se reproducen en el texto para concluir la validez de estas cláusulas de control, se refieren abiertamente, en cambio, a una inversión en el principio de comunidad de suerte ante las cláusulas de control sobre la liquidación (*claims control clauses*): PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 146 y 147.

4.3. Cláusulas de control de siniestros o reclamaciones (*claims control clauses*)

4.3.1. Preliminar

Las cláusulas de control de siniestros o reclamaciones (*claims control clauses*) atribuyen al reasegurador el poder de gestión y decisión sobre el ajuste y liquidación del siniestro previsto en el seguro directo⁸⁷. En concreto, mediante algunas de estas cláusulas el reasegurador asume la liquidación del siniestro correspondiente al seguro originario así como cualquier negociación y la defensa jurídica de la posición que haya de adoptar el reasegurado, pudiendo designar a tales efectos a peritos, técnicos, asesores o representantes⁸⁸. En virtud de otras cláusulas, en cambio, la aceptación del siniestro se somete sin más a la conformidad o aprobación del reasegurador⁸⁹. Pero en ambos casos se priva al reasegurado de la capacidad de decisión sobre la cobertura del seguro originario, sobre la liquidación del siniestro previsto en el mismo y, en consecuencia, sobre el pago de la indemnización correspondiente⁹⁰. Como

⁸⁷ ROMERO, *El reaseguro*, II, p. 582.

⁸⁸ Como ejemplo de dichas cláusulas pueden verse las siguientes: «(...) es una condición previa para la admisión por parte del reasegurador de cualquier responsabilidad bajo esta póliza que: (...) el reasegurado facilite al reasegurador toda la información disponible sobre tal siniestro u ocurrencia, teniendo los reaseguradores el derecho a nombrar peritos, asesores y/o inspectores y a controlar todas las negociaciones y liquidaciones con respecto a tal siniestro u ocurrencia» [MUÑOZ, en *Estudios sobre el contrato de reaseguro*, p. 196 (nota 26)]; «(...) cualquier responsabilidad del reasegurador por este contrato se encuentra supeditada a que: (...) el reasegurador pueda ejercitar en cualquier momento el derecho a designar peritos y/o representantes que actúen en su nombre para controlar toda la investigación, liquidación o compromiso respecto a dichos siniestros o reclamaciones» (PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 135 y 136).

⁸⁹ El tenor de semejantes cláusulas podría ser: «Ninguna reclamación o admisión de responsabilidad deberá ser hecha por el reasegurado sin la previa aprobación del reasegurador» (MUÑOZ, en *Estudios sobre el contrato de reaseguro*, p. 196 (nota 27)); o bien «Es condición precedente a la responsabilidad emergente de esta póliza (de reaseguro) que ninguna transacción y/o compromiso pueda ser hecho y admitida responsabilidad sin previa aprobación del reasegurado» (PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 136, donde se advierte, no obstante, que se trata de una versión de cláusula de control anterior a aquella por la que el reasegurador asume la liquidación del siniestro, y que se utiliza menos en la actualidad).

⁹⁰ La práctica totalidad de la doctrina entiende que, a pesar de su distinta redacción, todas estas cláusulas producen dicho efecto. *Contra*, en SÁNCHEZ CALERO, Art. 77, en *LCS*⁴, pp. 1975, 1976, 1978 y 1979, se considera que, pese a la existencia de cláusulas por las que se atribuya al reasegurador el control sobre las reclamaciones a que pueda dar lugar el seguro originario mediante el nombramiento de peritos, asesores de todo tipo y demás representantes del reasegurador, el reasegurado conservaría el poder de gestión y decisión sobre el siniestro, que

ante las cláusulas de información, y puesto que, además de que formalmente suelen aparecer unidas, responden en última instancia a la misma finalidad, el incumplimiento doloso o gravemente negligente de las cláusulas de control se sanciona con la liberación del reasegurador de sus obligaciones⁹¹.

El origen de estas cláusulas en la década de los 80 del siglo XX se explica a partir de varias circunstancias y, en particular, de la conducta de ciertos reasegurados, que habría repercutido negativamente en las tradicionales relaciones de confianza entre reaseguradores y reasegurados⁹². Se trata, por lo demás, de cláusulas contra las que se ha dirigido la crítica de gran parte de nuestra doctrina, al considerar que con ellas se desnaturaliza el reaseguro, en la medida en que se vería afectado el principio de comunidad de suerte y se rompería la autonomía e independencia entre este contrato y el de seguro directo⁹³. Para poder examinar con cierto rigor las opiniones a favor y en contra de estas cláusulas conviene, no obstante, analizar las consecuencias que las cláusulas de control tienen en las relaciones entre reasegurador, asegurador-

perdería únicamente cuando la cláusula en cuestión sometiera la aceptación del siniestro al consentimiento expreso del reasegurador. Sin embargo, al asumir el reasegurador, como puede apreciarse en las cláusulas que se usan en la práctica, no sólo la liquidación del siniestro sino asimismo cualquier tipo de compromiso, transacción o negociación al respecto, se antoja artificioso interpretar que el reasegurado mantiene el poder de decidir sobre el pago de ninguna indemnización respecto de la que hayan de aplicarse esas cláusulas.

⁹¹ Cfr. PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 153, que en este caso considera prácticamente imposible imaginar un incumplimiento por mera negligencia.

⁹² Por todos, no obstante su opinión crítica respecto de dichas cláusulas, cfr. ROMERO, *El reaseguro*, II, p. 583, que, como ejemplo de los comportamientos a que se hace referencia, menciona la insuficiente o nula retención de riesgo o el incumplimiento de los deberes de información y/o colaboración por parte de los reasegurados, pero también señala al descenso generalizado en la rentabilidad de los contratos de reaseguro. Para un estudio en extenso del contexto económico que habría justificado el uso de tales cláusulas, desde una posición favorable a su utilización, PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 27 ss. y 139-141.

⁹³ MUÑOZ, en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Estudios*, pp. 520 y 522; ANGULO, en *Estudios Menéndez*, III, p. 2722; FERNÁNDEZ ROZAS, J. C./SÁNCHEZ LORENZO, S., en «Derecho aplicable al contrato de reaseguro internacional (Perspectiva española)», en *Estudios sobre el contrato de reaseguro*, pp. 220 y 221; BATALLER, *La liquidación*, pp. 116 y 117; ROMERO, *El reaseguro*, II, p. 585; SÁNCHEZ CALERO, Art. 77, en *LCS*⁴, p. 1979; MARTÍNEZ SANZ, Art. 78, en BOQUERA/BATALLER/OLAVARRÍA (coord.), *Comentarios LCS*, pp. 954 y 955. *Contra*, SOMACARRERA, *RES* 99 (1999), pp. 527-529, salvo que las cláusulas de control se incorporen al contrato de seguro directo; BENITO, *Reaseguro*, p. 219; y, sobre todo, PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 137 ss., donde puede encontrarse la más completa defensa de la plena racionalidad y validez de estas cláusulas.

reasegurado y asegurado directo, así como aquellas que se derivan para la naturaleza y el régimen jurídicos del reaseguro⁹⁴.

4.3.2. Consecuencias jurídicas

Sin duda, las cláusulas de control afectan a las tradicionales relaciones entre reasegurador y reasegurado, dando lugar a un intercambio en los papeles que hasta tiempos relativamente recientes les correspondían respecto de la liquidación de los siniestros. El reasegurador asume mediante estas cláusulas funciones que, en su defecto, había de desempeñar el reasegurado⁹⁵. De esta manera, se altera, además, el principio de identidad de fortuna o comunidad de suerte⁹⁶. En concreto, la cláusula de control invertiría los sujetos activos de dicho principio: si tradicionalmente el reasegurador debía confiar en la liquidación realizada por el reasegurado, en la actualidad el reasegurado ha de hacer lo propio con la que lleve a cabo el reasegurador⁹⁷.

Esta situación ha recibido explicaciones y merecido juicios muy distintos en nuestra doctrina. En cuanto a las causas, se ha criticado que la utilización de estas cláusulas de control se debe a una abusiva posición de predominio del reasegurador que, desconfiando del reasegurado, aspiraría a preservar sus intereses⁹⁸. Frente a ello, se ha afirmado la plena racionalidad económica de las cláusulas de control atendiendo a las actuales necesidades del mercado asegurador, que justificarían la máxima vigilancia de las relaciones entre

⁹⁴ Para un planteamiento semejante, SÁNCHEZ CALERO, en LCS⁴, pp. 1979-1984.

⁹⁵ De invasión de las funciones propias del reasegurado se llega a hablar en ANGULO, en *Estudios Menéndez*, III, p. 2722; ROMERO, *El reaseguro*, II, p. 584. De forma similar, en MUÑOZ, en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Estudios*, pp. 520 y 521, se afirma que el reasegurador ocupa o se arroga facultades que no le corresponden, las que serían propias del reasegurado, asumiendo de hecho la condición de asegurador directo.

⁹⁶ Críticos al respecto, SÁNCHEZ CALERO, Art. 77, en LCS⁴, pp. 1972, 1973, 1678 y 1979; JARAMILLO, *Distorsión*, pp. 131 y 132.

⁹⁷ PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 146 y 147, sin que ello afecte a su opinión favorable respecto de dichas cláusulas.

⁹⁸ MUÑOZ, en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Estudios*, p. 521. De forma similar, cfr. ANGULO, en *Estudios Menéndez*, III, p. 2722, que añade la posibilidad de que estas cláusulas sean una imposición de un asegurado estrechamente vinculado con el reasegurador.

reasegurado y asegurado directo por parte del reasegurador⁹⁹. En cuanto a las consecuencias, se ha destacado, de un lado, que el reasegurado quedaría indefenso ante cualquier reclamación del asegurado que no acepte el reasegurador, no pudiendo siquiera articular su defensa jurídica que también le ha confiado a este último¹⁰⁰. A lo que se contesta que, sin esas cláusulas, los reaseguradores no estarían dispuestos a cubrir determinados riesgos¹⁰¹.

El debate, planteado en estos términos, no parece que pueda arrojar ninguna conclusión definitiva respecto de la validez y eficacia conforme al ordenamiento español de las cláusulas de control sobre la liquidación. Las razones que desde un punto de vista económico explican su difusión o los efectos que en la práctica se derivan de su aplicación para las partes del reaseguro no determinan la valoración jurídica que merecen estas cláusulas.

Ahora bien, con independencia de que se prefiera hablar de desnaturalización y alejamiento del reaseguro tradicional o, en cambio, de su perfeccionamiento, modernización o adaptación a las nuevas circunstancias, por lo que se refiere a las relaciones entre reasegurador y reasegurado, la evolución experimentada en el contrato de reaseguro resultaría, en cualquier caso, amparada jurídicamente por la autonomía de la voluntad de las partes¹⁰².

⁹⁹ PORTELLANO, *El reaseguro*, esp. pp. 138-140, donde se señalan distintos factores que justificarían en un plano económico estas cláusulas: la tentación de azar moral para el reasegurado, sobre todo cuando el siniestro es de gran magnitud (riegos industriales, de la naturaleza), o su anhelo por aumentar cuota de mercado con pagos *ex gratia*; el deseo de las aseguradoras cautivas de cubrir cualquier daño del grupo; la selección del reasegurador por parte del asegurado directo; la escasa o nula retención de riesgo a cargo del reasegurado.

¹⁰⁰ MUÑOZ, en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Estudios*, pp. 520 y 521. En la misma línea, ROMERO, *El reaseguro*, II, p. 586, donde se aclara que, si el reasegurado asume la reclamación, perderá la posibilidad de dirigirse contra el reasegurador por no haber seguido sus indicaciones, mientras que, si la rechaza, además de corresponder su defensa jurídica al reasegurador, dicha actitud le perjudicará en todo caso comercialmente y en ningún caso podrá alegar frente al reasegurado el contenido de la cláusula de control.

¹⁰¹ PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 147 y 148.

¹⁰² Cfr., en cuanto a la conclusión, SOMACARRERA, *RES 99* (1999), p. 527. De hecho, también sus detractores, sostienen la validez *inter partes* de estas cláusulas: ANGULO, en *Estudios Menéndez*, III, p. 2722; ROMERO, *El reaseguro*, II, pp. 587 y 588.

El problema consiste, por tanto, en la eventual repercusión de las cláusulas de control sobre la liquidación del siniestro en las relaciones del reasegurador y el reasegurado con el asegurado directo. En otros términos, mientras puede admitirse sin dificultades que reasegurador y reasegurado alteren el tradicional principio de comunidad de suerte puede plantear más dudas la modificación del principio de autonomía o independencia entre reaseguro y seguro directo, pues, pese a compartir ambos origen en la práctica aseguradora, el primero continúa siendo un principio estrictamente contractual (art. 79 LCS), mientras que el segundo se ha convertido en un principio legal (cfr. arts. 77 II y 78 I LCS).

En este sentido, las cláusulas de control, como regla, no despliegan su eficacia frente al asegurado directo, que es un tercero frente al contrato de reaseguro. El reasegurado no puede, por tanto, oponer al asegurado la mencionada cláusula a fin de negarle el pago de la indemnización, como se ha ocupado de destacar tanto la doctrina como la jurisprudencia (cfr. STS de 27 de enero de 1999, RJ 1999\325)¹⁰³. Se trata de una conclusión coherente, por tanto, con el principio de la autonomía o independencia entre el reaseguro y el seguro originario¹⁰⁴.

¹⁰³ Por todos, SÁNCHEZ CALERO, Art. 77, en *LCS*⁴, pp. 1980-1982. Curiosamente, en PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 158 ss., la cuestión se plantea en términos de inoponibilidad frente al asegurado del perjuicio derivado del incumplimiento del reasegurado, como si éste, en caso de negarse a pagar la indemnización al asegurado, fuera a invocar las consecuencias patrimoniales que le supondría incumplir sus obligaciones contractuales para con el reasegurador, en vez de alegar directa y previamente que ha de cumplir con dichas obligaciones. En la STS de 27 de enero de 1999, en el caso Aluminia Española, S.A. y otros contra Musini, American Home Assurance Company y otros, de acuerdo con la forma de exponer el tema que parece más lógica y sencilla, puede leerse: «(...) la actitud de la reaseguradora, en caso alguno, puede ser determinante del impago, a tenor de las obligaciones asumidas aseguradoras, ya que, el mero hecho de que existiese la transcrita cláusula, llamada de control de reclamaciones (...) no obsta a que por parte de las aseguradoras, hubiesen actuado en consonancia con los compromisos adquiridos en la citada póliza que cubría el siniestro en cuestión, ya que, con independencia de cuanto pudiera suponer la vinculación de las aseguradoras, en régimen de coaseguro, con la citada reaseguradora, ello no puede eximir de responsabilidad a las mismas, para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales con respecto a las aseguradas, y sin perjuicio, de los efectos que esa asunción de sus compromisos pudiera tener con respecto a la reaseguradora» (Fundamento Jurídico tercero). Para el análisis por extenso de esta sentencia, puede consultarse ROMERO, *RES 103* (2000), p. 653 ss.

¹⁰⁴ SÁNCHEZ CALERO, Art. 77, en *LCS*⁴, p. 1980.

En cambio, ese principio no impide que se reconozca al asegurado una acción contra el reasegurador para reclamar los daños que haya podido ocasionarle su intervención en el seguro directo precisamente mediante la aplicación de cláusulas de control¹⁰⁵. Y ello pese a que legalmente se establezca que el asegurado no puede exigir directamente del reasegurador indemnización ni prestación alguna (art. 78 I LCS)¹⁰⁶.

Esta posibilidad, no obstante, se admite en la doctrina ante distintos supuestos y con una fundamentación y alcance diferentes. Por una parte, se explica directamente por la intervención o intromisión del reasegurador en el seguro directo asumiendo funciones que, en principio, corresponden al asegurador, aunque, obviamente, para que el asegurado pueda ejercer dicha acción sea preciso que conozca por cualquier medio la existencia de las cláusulas de control¹⁰⁷. En ocasiones, sin embargo, parece exigirse además algún tipo de conexión entre ambos contratos¹⁰⁸. O bien que el reasegurador haya entablado

¹⁰⁵ Cfr. en términos muy generales, en tanto que posibilidad de dirigirse contra el reasegurador o de reclamarle el pago de la indemnización, MUÑOZ, en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Estudios*, pp. 521 y 522; ANGULO, en *Estudios Menéndez*, III, p. 2723; HILL, *El reaseguro*, pp. 90 y 91; SÁNCHEZ CALERO, Arts. 77 y 78 en LCS⁴, 1980, y 1996. En cambio, en PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 165 ss., esp. p. 167, se concreta, en la línea que se antoja preferible, que la acción que correspondería al asegurado, en su caso, se dirige a exigir la responsabilidad del reasegurador por su incorrecta interpretación del contrato de seguro o por su incorrecta liquidación del siniestro. Por otra parte, en ROMERO, *El reaseguro*, II, pp. 806-809, sólo se reconoce la acción directa a asegurados respecto de seguros de grandes riesgos, puesto que, en los demás casos, las cláusulas de control de reclamaciones y, en general, cualquiera que suponga una injerencia del reasegurador en las funciones atribuidas legalmente al reasegurado-asegurador se consideran ineficaces frente al asegurado.

¹⁰⁶ Como se verá al analizar las cláusulas de atajo, se debe considerar que esta norma tiene carácter dispositivo (art. 79 LCS) y, de todos modos, el pacto en sentido contrario sería válido en la medida en que sería más beneficioso para el asegurado (art. 2 *in fine* LCS). En este caso, como podrá comprobarse, la excepción a la norma se derivaría, según el fundamento en que se apoye, del régimen general sobre responsabilidad por lesión del crédito de un tercero o de la disciplina sobre la sustitución en el mandato.

¹⁰⁷ Cfr. PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 166 ss. Y asimismo, aunque la cuestión no esté tan clara, HILL, *El reaseguro*, pp. 90 y 91; MUÑOZ, en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Estudios*, pp. 521 y 522.

¹⁰⁸ Así, en ANGULO, en *Estudios Menéndez*, III, pp. 2722 y 2723, se admite la acción directa ante cláusulas por las que el reasegurador interviene en el pago del siniestro (cláusulas de pago simultáneo, de atajo o de insolvencia); o en SÁNCHEZ CALERO, Art. 77, LCS⁴, pp. 1980, se reconoce dicha acción cuando la cláusula de control se reproduce en el contrato de seguro. Más aún, en el sentido de exigir un pacto expreso que conceda al asegurado el derecho de dirigirse contra el reasegurador, JARAMILLO, *Distorsión*, p. 270 ss., esp. 275 y 285. Para la admisión en el Derecho norteamericano de la acción directa ante la existencia de cláusulas de atajo: KRAMER, H. T., «The Nature of Reinsurance», en STRAIN (ed.), *Reinsurance*, Strain

relaciones directas con el asegurado creando la apariencia de ser el verdadero asegurador¹⁰⁹. También pueden apreciarse diferencias en cuanto a la calificación de la eventual responsabilidad del reasegurador como extracontractual o contractual¹¹⁰. Y, por último, resulta asimismo controvertido si reasegurador y reasegurado responden frente al asegurado mancomunada o solidariamente¹¹¹.

Al respecto, en primer lugar, no debe configurarse la posible responsabilidad del reasegurador frente al asegurado como una suerte de responsabilidad por confianza. La injerencia del reasegurador en la liquidación del siniestro y el control de reclamaciones justifica de por sí que se conceda al asegurado una acción para dirigirse en su contra por los daños que esa intervención objetivamente haya podido causarle; daños que, obviamente, son distintos de los que pudieran derivarse, en cambio, de una situación de apariencia imputable al reasegurador que hubiera provocado una determinada conducta

Publishing Incorporated, New York, 1980, p. 18; KOEHNEN, J. D., «Administration and Maintenance of Business in Force», en STRAIN (ed.), *Reinsurance*, p. 508. Para las dificultades que, conforme al Derecho inglés, plantea, en cambio, que el asegurado pueda servirse para demandar al reasegurador de cláusulas de atajo contenidas del contrato de reaseguro: MERKIN, *Colinveaux's Law of Insurance*⁷, p. 251; CARTER, R./LUCAS, L./RALPH, N., *Reinsurance*⁴, Relations Publishing Group/Guy Carpenter & Company, London, 2000, pp. 148-150.

¹⁰⁹ Como sucedería en algunos supuestos en los que la jurisprudencia norteamericana ha concedido al asegurado acción directa contra el reasegurador: cfr. en respecto, SÁNCHEZ CALERO, Art. 78 *LCS*⁴, p. 1996; MUÑOZ, en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Estudios*, pp. 521 y 522. En GERATHEWOHL, *Reaseguro*, I, p. 798, se recomienda, en esta misma línea, que el reasegurador informe al asegurado sobre la condición en la que actúa a fin de evitar que pueda adquirir ningún derecho en su contra.

¹¹⁰ A favor de la existencia, en su caso, de responsabilidad extracontractual del reasegurador parece que se inclinaría la STS de 27 de enero de 1999, donde, pese a rechazarse esa posibilidad en el caso sometido a su consideración, puede leerse: «(...) incluso admitiendo los argumentos jurídicos, de que por parte de un tercero ajeno a la relación contractual, se puede interferir el cumplimiento de la misma, y ser factor coadyuvante para dicho incumplimiento, y que cuando así se acredite, se pudiera, perfectamente, ensamblar la responsabilidad extracontractual del tercero y la responsabilidad contractual de los incumplidores del tracto negocial, y hasta, por consiguiente, justificar una decisión solidaria en cuanto a ambos responsables, en el caso de autos, no es posible aceptar la petición del recurrente (...)» (Fundamento Jurídico tercero). Por el contrario, en PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 167 ss., aunque se admite que el fundamento jurídico para afirmar la legitimación pasiva del reasegurador podría consistir en su responsabilidad extracontractual al causar un daño en los derechos del reasegurado, se considera preferible afirmar su responsabilidad contractual por aplicación analógica de las normas que disciplinan la sustitución (arts. 1721 y 1722 CC).

¹¹¹ A favor de la responsabilidad proporcional al riesgo asumido, MUÑOZ, en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Estudios*, p. 521; para la responsabilidad solidaria, PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 173-175.

por parte del asegurado directo¹¹². En segundo lugar, es efectivamente discutible si la responsabilidad del reasegurador en este caso debería calificarse como extracontractual o como contractual. No obstante, en un plano dogmático se antoja más correcta la primera opción y afirmar que la responsabilidad del reasegurador deriva en su caso de la lesión del crédito de un tercero, el asegurado, puesto que resulta muy complicado sostener, a la inversa, que en virtud de las cláusulas de control se establezca una relación contractual entre reasegurador y asegurado, al que semejantes pactos pueden venir impuestos incluso contra su voluntad¹¹³. En cambio, los problemas que en la práctica pudiera plantear calificar como extracontractual la responsabilidad del reasegurador se resuelven considerando que ésta concurre con la responsabilidad contractual del asegurador-reasegurado, debiendo aplicarse a ambas, pese a su distinta naturaleza, el régimen jurídico de esta última¹¹⁴. En

¹¹² Sobre los presupuestos de la responsabilidad por confianza (situación de apariencia distinta de la real, buena fe o desconocimiento de la verdadera situación por parte de quien dice confiar en la apariencia, comportamiento de este sujeto debido a esa confianza, posibilidad de imputar la situación de apariencia a quien ha de sufrir sus consecuencias), por todos, CANARIS, C.-W., *Die Vertrauenshaftung im deutschen Privatrecht*, C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München, 1971, p. 503 ss. Por lo demás, si como cabe observar en nuestra doctrina, la responsabilidad del reasegurador se puede fundamentar bien en la lesión del crédito de un tercero bien en la aplicación analógica de las normas sobre la sustitución, resulta de todo punto indiferente que el asegurado haya confiado en situación de apariencia alguna para que se le reconozca la posibilidad de dirigirse contra el reasegurador.

Puede haber responsabilidad por confianza, en cambio, cuando incluso no existiendo una cláusula de control (aunque el supuesto sea verdaderamente extraño), el reasegurador negocia con el asegurado las condiciones del reaseguro y el seguro y hasta la persona del asegurador, apareciendo por todo ello como garante frente al asegurado (cfr. PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 174 y nota 287).

¹¹³ En este sentido, la aplicación analógica de las normas sobre la sustitución suscita serias dificultades. Para empezar, es cuestionable que el asegurador-reasegurado al practicar la liquidación del siniestro o decidir sobre el pago de una reclamación actúe como mandatario del asegurado. Además, de entender aplicable, no obstante, el régimen de la sustitución, en el supuesto de que el asegurado hubiera facultado al asegurador para nombrar sustituto (designando al reasegurador o sin designar a ninguna persona siempre que el reasegurador no fuera notoriamente incapaz o insolvente), habría que defender que o bien el asegurado no puede dirigirse contra su asegurador (arg. art. 1722 CC *a contrario*) o bien la disciplina legal de la sustitución no se aplica en este punto por considerarlo perjudicial para el asegurado (ex arts. 18 I y 38 LCS) (y cfr., en este sentido, lo afirmado en PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 175 y 176), argumento este último que, por lo demás, no podría emplearse en caso de seguro de grandes riesgos (art. 44 II LCS). Pero, sobre todo, tampoco podrían aplicarse las normas sobre la sustitución en caso de que el asegurado la prohibiera, so pena de considerar nulo todo lo actuado por el reasegurador en contra de esa prohibición (art. 1722 *in fine* CC).

¹¹⁴ Con carácter general, cfr. Díez-PICAZO, L., *Fundamentos de Derecho civil patrimonial*⁶, II, Civitas, Madrid, 1996, p. 606. También en PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 171, se admite que, si se entendiera que la responsabilidad del reasegurador es extracontractual, el problema, por ejemplo, de los distintos plazos de prescripción de las acciones contra reasegurador y

tercer lugar, reasegurador y reasegurado responden solidariamente por haber lesionado de manera conjunta el derecho de crédito del asegurado¹¹⁵.

La situación no varía si la cláusula de control se incluye o se reproduce en el contrato de seguro directo¹¹⁶. Sin embargo, en estos casos se ha llegado a afirmar la existencia de una situación de reaseguro externo o coaseguro¹¹⁷. Por el contrario, tampoco aquí puede el asegurador oponer al asegurado excepción alguna con apoyo en la cláusula de control ni ha de entenderse que el reasegurador asume obligaciones y responsabilidades contractuales frente al asegurado¹¹⁸. Las funciones en cuanto a la liquidación del siniestro constituyen derechos-deberes del asegurador tendentes a facilitar el cumplimiento de su obligación de pago de la indemnización¹¹⁹. Con independencia de que tales funciones puedan ser desempeñadas por otro sujeto, la obligación principal a la que sirven corresponde al asegurador, del mismo modo que sólo éste tiene derecho a la contraprestación que supone el pago de la prima. Por

reasegurado se resolvería de este modo. Lo mismo habría de decirse del tribunal competente o la legislación aplicable.

¹¹⁵ De nuevo, cfr. Díez-PICAZO, *Fundamentos de Derecho civil patrimonial*^F, II, p. 606. La responsabilidad del reasegurador sería, por el contrario, subsidiaria respecto a la del reasegurado, cuando no se derivara de su actuación respecto de la liquidación y aceptación del siniestro, sino de la apariencia generada frente al asegurado en el sentido de haber asumido una posición de garante respecto de las obligaciones del asegurador-reasegurado (v. PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 174).

¹¹⁶ Con una redacción, por ejemplo, como la siguiente: «Ambas partes declaran conocer y aceptar las Cláusulas de cooperación o control de siniestros establecidas en favor de los reaseguradores, que a continuación se transcriben: (...) el tomador del seguro declara que conoce y acepta expresamente los términos de la cláusula de cooperación en caso de siniestro establecida por los Reaseguradores (...)».

¹¹⁷ SÁNCHEZ CALERO, Art. 77, en LCS⁴, p. 1980. Cfr. asimismo MARTÍNEZ SANZ, Art. 78, en BOQUERA/BATTALLER/OLAVARRÍA (coord.), *Comentarios LCS*, p. 955.

¹¹⁸ El recurso a las normas de la sustitución, como se ha señalado, plantea el problema de que podría llegarse a la conclusión de que el asegurador-reasegurado no responde frente al asegurado por haber designado éste a la persona del sustituto (arg. art. 1722 CC *a contrario*). A la inversa, se entiende que la cláusula de control incluida en el contrato de seguro no tiene ningún efecto, puesto que el régimen del seguro (arts. 18 I y 38 LCS) presume *iuris et de iure* que la decisión sobre la cobertura del seguro y la liquidación del siniestro corresponden al asegurador en su condición de contraparte del reasegurado, con lo que la previsión en contrario sería nula (art. 2 LCS) (PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 175 y 176). Sin embargo, tal y como se ha comentado, este tipo de razonamiento no podría sostenerse ante seguros de grandes riesgos (art. 44 II LCS).

¹¹⁹ Sobre esta clase de derechos-deberes o derechos-funciones, v. ENNECERUS/NIPPERDY, *Derecho Civil*^F, Parte general, I-1º (trad. PÉREZ GONZÁLEZ/ALGUER), Bosch, Barcelona, 1953, § 67, IV.

consiguiente, como cuando la cláusula de control se pacta exclusivamente entre reasegurador y reasegurado, la eventual responsabilidad del reasegurador frente al asegurado será también extracontractual y solidaria respecto de la de aquel.

Ahora bien, el hecho de que el reasegurador pueda en general asumir funciones respecto a la liquidación del siniestro ha suscitado también dudas en cuanto a la validez conforme al ordenamiento español de las cláusulas de control. El problema se ha planteado tanto en relación con el régimen del contrato de seguro como con la disciplina sobre ordenación y supervisión de los seguros privados.

Una parte de nuestra doctrina entiende así que estas cláusulas suponen una invasión por el reasegurador de las funciones y obligaciones que las normas imperativas sobre el contrato de seguro atribuyen al reasegurado (arts. 18, 20 y 38 LCS), por lo que sólo podría afirmarse su validez allí donde tales preceptos tienen carácter dispositivo, es decir, respecto de los seguros de grandes riesgos (art. 44 II LCS)¹²⁰. Otro sector doctrinal considera que, cuando el reasegurador no está autorizado para operar como asegurador directo en España, las cláusulas que le atribuyen el ajuste y liquidación de los siniestros infringen las normas de control administrativo, y, en particular, aquella regla que, con distintas formulaciones a lo largo del tiempo, impide a los reaseguradores cualquier actuación que no consista en la mera colaboración con los reasegurados (cfr. actual art. 57.2 TRLOSSP)¹²¹. En contra, se ha

¹²⁰ ROMERO, *El reaseguro*, II, pp. 583-585.

¹²¹ MUÑOZ, en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Estudios*, p. 521; ANGULO, en *Estudios Menéndez*, III, p. 2722; FERNÁNDEZ ROZAS/SÁNCHEZ LORENZO, en *Estudios sobre el contrato de reaseguro*, p. 221; BATALLER, *La liquidación*, pp. 115 y 116; MARTÍNEZ SANZ, Art. 78, en BOQUERA/BATTALLER/OLAVARRÍA (coord.), *Comentarios LCS*, pp. 955 y 956. Cfr., además, ROMERO, *El reaseguro*, II, pp. 579 (nota 980) y 583, donde, en coherencia con su planteamiento general sobre las cláusulas de control, se apreciaba la infracción del derogado artículo 57.4 LOSSP con independencia de que el reasegurador estuviera autorizado para la práctica del seguro directo. Al respecto, el antiguo 36.6 de la Ley 33/1984 establecía ya: «Las entidades reaseguradoras y los corredores de reaseguro no podrán extender su gestión cerca de los tomadores de seguro o los asegurados». Dicho precepto se desarrollaba reglamentariamente en el artículo 116 RD 33/1984, a cuyo tenor: «Las entidades reaseguradoras y los corredores de reaseguro no podrán extender su gestión cerca de los tomadores de seguro o los asegurados, sin perjuicio de la colaboración de los reaseguradores con sus cedentes para la liquidación de los siniestros». Posteriormente, el artículo 57.4 Ley 30/1995 estableció: «Las

sostenido recientemente la plena validez de las cláusulas de control, puesto que el reasegurador no se convertiría por practicar la liquidación en asegurador, condición reservada a quien por contrato adquiere derechos y obligaciones frente al asegurado¹²². Por otra parte, la finalidad de la normativa sobre control y supervisión, en la misma línea, consistiría solo en prohibir a las entidades exclusivamente reaseguradoras concertar seguros directos¹²³.

La cuestión radica, por tanto, en determinar si el reasegurador, cuando mediante una cláusula de control asume el control de reclamaciones en el seguro directo, se convierte de hecho en asegurador¹²⁴. Obviamente, el reasegurador no se convierte en parte contractual del seguro directo porque mediante una cláusula de control asuma la liquidación del siniestro o, en general, la gestión de las reclamaciones previstas en ese contrato, ni porque la aceptación del siniestro, de cualquier manera, se someta a su conformidad. Y es evidente asimismo que, en general, la liquidación no ha de realizarse necesariamente por personal subordinado del asegurador, siendo posible, al contrario, que de ello se encarguen peritos independientes, incluidos los del reasegurador, como también cabe que la interpretación del contrato de seguro a los efectos de determinar si procede el pago de la indemnización se confíe a terceros, aunque legalmente se presuma *iuris et de iure* que la decisión última

entidades *exclusivamente* reaseguradoras no podrán extender su gestión cerca de los tomadores de seguro o los asegurados» (la cursiva es nuestra). La misma redacción se mantuvo en el artículo 57.4 RDLeg 6/2004. Por último, en el vigente artículo 57.2 TRLOSSP, puede leerse: «Las entidades exclusivamente reaseguradoras deberán ejercer su actividad con total separación de los tomadores de seguro y de los asegurados».

¹²² Así, PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 152, que señala cómo el reasegurador no tiene el derecho a cobrar la prima ni la obligación de pagar la indemnización al asegurado originario.

¹²³ PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 142 ss., esp. pp. 142 y 145, que llega afirmar que «los antecedentes históricos evidenciaban de manera clarísima que el legislador quiso descartar cualquier duda acerca de la validez de la cláusula de control» (p. 143) o que «[p]ara cercenar tal interpretación [contra la validez de dichas cláusulas por infringir la normativa de control administrativo] el legislador optó por no reproducir en las nuevas leyes el tenor de las antiguas» (pp. 143 y 144), eliminando la incompatibilidad entre corredores de seguro y de reaseguro, circunscribiendo el ámbito de aplicación de la norma a las entidades exclusivamente reaseguradoras, y suprimiendo, para evitar una posible interpretación *a sensu contrario*, el inciso que exceptuaba de la regla la colaboración de los reaseguradores con sus cedentes en cuanto a la liquidación de los siniestros (p. 144).

¹²⁴ Tal y como se sostiene, por ejemplo, en MUÑOZ, en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Estudios*, p. 521; FERNÁNDEZ ROZAS/SÁNCHEZ LORENZO, en *Estudios sobre el contrato de reaseguro*, p. 221.

corresponde al asegurado, en su condición de contratante del seguro (cfr. arts. 18 I y 38 LCS)¹²⁵.

El problema es que precisamente el poder de decisión sobre la aceptación del siniestro y el consiguiente pago de la indemnización es lo que adquiere el reasegurador en virtud de las cláusulas de control. Esta conclusión, sin embargo, debe matizarse. La obligación que mediante la cláusula de control contrae el reasegurado frente al reasegurador es accesorio o dependiente teleológico-funcionalmente de la obligación que conforme al contrato de seguro asume frente al asegurado. En otras palabras, la cláusula de control integra o completa la relación jurídica del asegurador y el asegurado en lo que se refiere a la aceptación de reclamaciones y el pago de indemnizaciones. En consecuencia, la autonomía de la voluntad entre reasegurador y reasegurado al incidir en las relaciones derivadas del seguro está limitada por las obligaciones de este último para con el asegurado, y el reasegurador no puede exigir de ningún modo que el reasegurado incumpla el contrato de seguro negándose a pagar cuando venga obligado a ello.

En conclusión, las cláusulas de control no atribuyen al reasegurador la condición de asegurador directo, ni de derecho ni de hecho, y en esa medida no infringen ni aquellas normas sobre las funciones reservadas al asegurador en cuanto a la liquidación ni la disciplina sobre ordenación y supervisión de los seguros privados en caso de que el reasegurador no esté autorizado en España para operar como asegurador directo.

¹²⁵ PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 165 y 166.

CLÁUSULAS DE INTERVENCIÓN EN EL PAGO

5.1. Consideraciones generales

Los contratos de reaseguro o los de seguro directo pueden incluir también cláusulas en cuya virtud el reasegurador interviene con distinto alcance en el pago de la correspondiente indemnización al asegurado originario. Estas cláusulas acompañan en la práctica a las cláusulas de control de siniestros o reclamaciones y hasta en algunos casos están llamadas a corregir o completar algunos de los efectos que de aquellas pueden seguirse¹²⁶.

De todas estas cláusulas se afirma también, en general, que desnaturalizan el concepto tradicional del reaseguro, al vulnerar el principio de autonomía e independencia de este contrato respecto del seguro directo¹²⁷. Pero conviene analizar por separado cada tipo de cláusula, porque dan lugar a consecuencias distintas y, por tanto, merecen una valoración diferente.

5.2. Cláusulas de pago simultáneo (*simultaneous payment clauses*)

En algunos contratos de seguro directo pueden encontrarse las que se conocen como cláusulas de pago simultáneo (*simultaneous payment clauses*), por las cuales el asegurador-reasegurado condiciona el pago de la

¹²⁶ Se considera que las cláusulas de pago simultáneo compensan al asegurador-reasegurado frente a las cláusulas de control: MUÑOZ, en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Estudios*, p. 524; ROMERO, *El reaseguro*, II, pp. 586 y 592. Las cláusulas de atajo, por su parte, protegerían al asegurado frente a las cláusulas de control y las cláusulas de pago simultáneo: cfr. ROMERO, *El reaseguro*, II, p. 796; PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 51 y 52.

¹²⁷ ANGULO, en *Estudios Menéndez*, III, p. 2723.

indemnización al asegurador directo a la previa recepción de los correspondientes fondos del reasegurador¹²⁸.

Estas cláusulas pretenderían proteger al asegurador-reasegurado ante la situación en que podría encontrarse por la aplicación de una cláusula de control en cuya virtud el pago de la indemnización dependiera del consentimiento del reasegurador¹²⁹. Y así son frecuentes en supuestos de reaseguro total (*fronting*), en los que el asegurado directo interviene directamente en el diseño de los contratos de reaseguro y seguro, eligiendo el reasegurador, en ocasiones una sociedad cautiva del asegurado, y actuando el asegurador-reasegurado en el fondo como un mero prestador de servicios (*fronting company*) a cambio de una determinada contraprestación (*fronting fee*)¹³⁰.

Desde luego, de admitirse su eficacia, estas cláusulas afectarían a la autonomía e independencia entre reaseguro y seguro¹³¹. Pero respecto de estas cláusulas la práctica totalidad de nuestra doctrina se muestra de acuerdo en el sentido de negarles validez y considerarlas nulas de pleno derecho, salvo en los seguros de grandes riesgos (cfr. arts. 2, 18, 20, 38, 44 II LCS)¹³². El problema no consiste en que el cumplimiento de una obligación cualquiera se someta a una condición que dependa de la voluntad de un tercero, puesto que este tipo de condiciones son admisibles en nuestro ordenamiento (cfr. art. 1115

¹²⁸ Una posible redacción de esta cláusula sería: «Queda expresamente convenido y así se acepta por el asegurado que el asegurador, por la parte del riesgo colocado en el mercado de reaseguros, directa o indirectamente, (...) no indemnizará al asegurado en caso de siniestro cubierto bajo esta póliza, mientras no reciba los importes correspondientes a tales colocaciones. Una vez recibidos dichos importes, incluso los que tengan la consideración de pagos parciales a cuenta del total, serán inmediatamente abonados al asegurado» [MUÑOZ, en *Estudios sobre el contrato de reaseguro*, pp. 200 y 201 (nota 35)].

¹²⁹ Cfr. MUÑOZ, en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Estudios*, p. 524.

¹³⁰ Cfr. ANGULO, en *Estudios Menéndez*, III, p. 2723; ROMERO, *El reaseguro*, II, p. 593; JARAMILLO, *Distorsión*, p. 167.

¹³¹ MARTÍNEZ SANZ, Art. 78, en BOQUERA/BATALLER/OLAVARRÍA (coord.), *Comentarios LCS*, p. 954.

¹³² SÁNCHEZ CALERO, en Art. 77 LCS⁴, pp. 1986 y 1987; MARTÍNEZ SANZ, Art. 78, en BOQUERA/BATALLER/OLAVARRÍA (coord.), *Comentarios LCS*, p. 954; ROMERO, *El reaseguro*, II, p. 593; PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 164 y 165. Cfr. en un sentido semejante, aunque extendiendo esa conclusión a todo tipo de seguros, JARAMILLO, *Distorsión*, p. 166 ss. *Contra*, MUÑOZ, en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Estudios*, p. 525.

in fine CC)¹³³. Es más, en puridad, el pago de la indemnización no se condicionaría a la voluntad del reasegurador, sino al cumplimiento de sus obligaciones frente al reasegurado. Sucede, sin embargo, que dicha condición lesiona en todo caso los intereses del asegurado y, conforme a las normas imperativas que lo protegen, ha de considerarse ineficaz¹³⁴.

5.3. Cláusulas de atajo (*cut-through clauses*)

5.3.1. *Noción y clases*

Mediante las conocidas en general como cláusulas de atajo, se concede al asegurado originario el derecho a reclamar directamente el pago de la indemnización al reasegurador¹³⁵. En puridad, no hay un modelo estándar de cláusula en la práctica, sino que su alcance varía según la formulación que en concreto se utilice¹³⁶. Puede, así, distinguirse en función de si las cláusulas establecen determinadas condiciones, términos, beneficiarios o límites para la prestación que asume el reasegurador. La eficacia de estas cláusulas se puede condicionar, en este sentido, a circunstancias que afecten al reasegurado-asegurador, como una degradación de la calificación de solvencia (*rating*), el retraso en el pago de la indemnización o una eventual situación de iliquidez, desbalance o insolvencia, en cuyo caso se estaría ante una cláusula de

¹³³ Como señala PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 164. *Contra*, cfr. JARAMILLO, *Distorsión*, pp. 175 y 176 (nota 175 y 176).

¹³⁴ Así, estas cláusulas se consideran lesivas de los intereses de los asegurados en SÁNCHEZ CALERO, en *LCS*⁴, p. 1986; MARTÍNEZ, Art. 78, en BOQUERA/BATALLER/OLAVARRÍA (coord.), *Comentarios*, p. 954; ROMERO, *El reaseguro*, II, pp. 592 y 593. *Contra*, MUÑOZ, en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Estudios*, p. 525.

¹³⁵ Por ejemplo, una cláusula genérica de este tipo puede presentar la siguiente redacción: «Queda entendido y acordado que el reasegurador, si lo solicita el asegurado original, pagará directamente a éste con arreglo a la póliza original la suma correspondiente a cualquier siniestro» [PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 177 (nota 290)].

¹³⁶ Cfr. KRAMER, en STRAIN (ed.), *Reinsurance*, p. 18; y, entre nosotros, PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 181. La redacción de una cláusula más concreta podría ser la siguiente: «Queda entendido y acordado que los reaseguradores, si lo solicita el asegurado original, pagarán directamente a éste o a otro reclamante con arreglo a la póliza original, la suma correspondiente a cualquier siniestro de acuerdo con los términos, condiciones y excepciones del presente contrato de reaseguro, pero solamente en la proporción en la que dichos reaseguradores fueran responsables [MUÑOZ, en *Estudios sobre el contrato de reaseguro*, p. 199 (nota 32)].

insolvencia¹³⁷. Además, las cláusulas pueden remitir en general a los términos del contrato de seguro o al contrato de reaseguro, designar como beneficiarios exclusivamente al asegurado o también a otros sujetos, y limitar la responsabilidad del reasegurador en proporción a le corresponde en el reaseguro o bien permitir que el asegurado le reclame el pago de toda la indemnización debida por el reasegurado (cláusula de atajo en garantía)¹³⁸.

Ahora bien, la distinción que podría parecer más importante atendería a las partes del pacto que refleja la cláusula. De este modo, se separarían, por una parte, las cláusulas entre el reasegurador y el reasegurado [o cláusulas de atajo en sentido estricto (*cut-through clauses*)] y, por otra, las cláusulas entre el reasegurador y el asegurado originario [o endosos de atajo (*cut-through endorsements*)]¹³⁹. Pero podrá comprobarse que, en última instancia, las conclusiones en cuanto a su naturaleza y régimen jurídico son semejantes con independencia de quienes inicialmente hayan suscrito dicha cláusula.

En cualquier caso, la mayor parte de la doctrina considera que las cláusulas de atajo afectan en mayor o menor medida a la autonomía e independencia entre reaseguro y seguro, pero se muestra de acuerdo, no obstante, en afirmar que se trata de pactos válidos en nuestro ordenamiento jurídico¹⁴⁰. Como al tratar

¹³⁷ Cfr. PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 181 y 182, donde se advierte que a las cláusulas de insolvencia han de asimilarse también aquellas cláusulas de atajo que, aun no sujetas a ninguna condición, invoque el asegurado cuando el asegurador se encuentre en situación concursal.

¹³⁸ PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 184 y 185.

¹³⁹ PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 182, 183 y 201 ss., que, en consecuencia, analiza separadamente el régimen jurídico de ambas fórmulas. De forma similar, cfr. ROMERO, *El reaseguro*, II, p. 796, que diferencia según la cláusula aparezca en el contrato de reaseguro (*cut-through clause*) o en el contrato de seguro directo (*cut-through endorsement*). Esta distinción, sin embargo, no está tan clara en el resto de la doctrina. La literatura más clásica, al referirse a estos pactos, parece aludir únicamente a las cláusulas de atajo en sentido estricto (VIVANTE, *Trattato*⁵, IV, p. 417; BROSETA, *El contrato de seguro*, p. 21; GERATHEWOHL, *Reaseguro*, I, p. 797). Por otra parte, los autores británicos suelen hablar simplemente de cláusulas de atajo (MERKIN, *Colinveaux's Law of Insurance*⁷, p. 251; CARTER/LUCAS/RALPH, *Reinsurance*⁴, pp. 149 y 150), mientras que los norteamericanos denominan a los mismos pactos endosos de atajo [KRAMER, en STRAIN (ed.), *Reinsurance*, p. 18; BAKER, R. A., «The Purpose of Reinsurance», en STRAIN (ed.), *Reinsurance*, pp. 46 y 47; KOEHNEN, en STRAIN (ed.), *Reinsurance*, pp. 508 y 509].

¹⁴⁰ Cfr. GARRIGUES, *Contrato de seguro terrestre*², Aguirre, Madrid, 1982, p. 470; BROSETA, *El contrato de reaseguro*, pp. 21, 22 y 38; OLIVENCIA, en VERDERA (ed.), *Comentarios*, I, p. 911;

de las cláusulas de control, para pronunciarse al respecto han de analizarse las consecuencias de estas cláusulas para las relaciones entre reasegurador, reasegurado y asegurado, así como para la naturaleza y régimen jurídico del contrato de reaseguro.

5.3.2. Consecuencias jurídicas

Las relaciones entre reasegurador y reasegurado conforme al contrato de reaseguro no se ven alteradas sustancialmente por las cláusulas de atajo¹⁴¹. En cambio, estas cláusulas afectan al principio de autonomía o independencia entre los contratos de reaseguro y seguro, aunque desde hace tiempo se entienda que no por ello resultan incompatibles con la esencia del reaseguro¹⁴². No obstante, para algunos autores, las cláusulas de atajo se explican normalmente como una imposición del asegurado al reasegurador¹⁴³. Para otros, en cambio, responden a las necesidades de los sujetos implicados¹⁴⁴. De todos modos, y como sucede con las cláusulas de control de siniestros o reclamaciones, los motivos económicos que explican la utilización en la

HILL, *El reaseguro*, pp. 85 y 86; MUÑOZ, en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Estudios*, pp. 523 y 524; ANGULO, en *Estudios Menéndez*, III, p. 2723; ROMERO, *El reaseguro*, II, pp. 799-802 (salvo en los casos de insolvencia del reasegurado); SÁNCHEZ CALERO, en LCS⁴, Arts. 77 y 78, pp. 1986 y 1994 (aunque sólo claramente en relación con seguros de grandes riesgos y cuando el asegurado haya prestado su consentimiento); PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 186 ss. Cfr. asimismo JARAMILLO, *Distorsión*, pp. 182, 183 y 199-205. *Contra*, se niega la validez de estas cláusulas en TIRADO, J., *Ley Ordenadora del Seguro Privado. Exposición y crítica*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1984, p. 181; y HILL, *El reaseguro*, pp. 89 y 90.

¹⁴¹ EHRENBERG, *El reaseguro*, p. 88. Cfr. también PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 203, aunque se matice que, cuando la cláusula se pacta entre reasegurador y reasegurado, el primero tiene una acción para exigir al segundo el cumplimiento de dicho pacto. De forma parecida, en general respecto de los contratos a favor de terceros, DIEZ-PICAZO, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*¹, I, Civitas, Madrid, 1993, p. 413.

¹⁴² Cfr. en la literatura clásica, EHRENBERG, *El reaseguro*, p. 88; VIVANTE, *Trattato*⁵, IV, p. 417; BROSETA, *El contrato de reaseguro*, pp. 21, 22 y 38. Curiosamente, en trabajos más recientes, y pese a defender en general la validez de estas cláusulas, se considera que suponen una desnaturalización del contrato de seguro: MUÑOZ, en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Estudios*, pp. 523 y 524; ANGULO, en *Estudios Menéndez*, III, p. 2723.

¹⁴³ Cfr. MUÑOZ, en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Estudios*, p. 523; FERNÁNDEZ ROZAS/SÁNCHEZ LORENZO, en *Estudios sobre el contrato de reaseguro*, p. 221; ROMERO, *El reaseguro*, II, p. 796; SÁNCHEZ CALERO, Art. 78, en LCS⁴, p. 1994.

¹⁴⁴ PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 179 y 180, en cuya exposición, con todo, puede apreciarse que tales pactos, aunque puedan también interesar al reasegurado, protegen fundamentalmente al asegurado.

práctica de las cláusulas de atajo no parecen un argumento definitivo a favor o en contra de su validez y eficacia conforme al ordenamiento español.

Al contrario, se debe comenzar señalando que las cláusulas de atajo constituyen una garantía personal del reasegurador a favor del asegurado directo¹⁴⁵. En el caso de las cláusulas pactadas entre el reasegurador y el reasegurado (cláusulas de atajo en sentido estricto) es estaría ante una estipulación o contrato a favor de tercero¹⁴⁶. En el caso de las cláusulas pactadas entre el reasegurador y el asegurado directo (endosos de atajo), por el contrario, ante un contrato de fianza¹⁴⁷. La diferencia entre ambos supuestos radica en que en el primero la plena eficacia de la garantía depende del conocimiento y aceptación por parte del asegurado, pero a partir de ese momento no parece que pueda distinguirse, sino que habrá un único contrato de fianza¹⁴⁸. Si el reasegurador, en cualquier caso, paga al asegurado, se extingue tanto el crédito del asegurado contra el asegurador como el de éste contra el reasegurador conforme al contrato de reaseguro¹⁴⁹.

¹⁴⁵ PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 193. Ya en EHRENBURG, *El reaseguro*, p. 88, se habla de promesa de fianza. Sobre la posición de garante que asume el reasegurador, aunque no sea habitual encontrar semejante pronunciamientos en la doctrina anglosajona, v. también BAKER, en STRAIN (ed.), *Reinsurance*, p. 46.

¹⁴⁶ VIVANTE, *Trattato*⁵, IV, p. 417; GARRIGUES, *Contrato*², p. 470; JARAMILLO, *Distorsión*, pp. 202 y 203 (nota 126); PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 201. En un sentido aparentemente distinto, v. ROMERO, *El reaseguro*, II, p. 802. Cfr. también, aunque sin posicionarse claramente, BROSETA, *El contrato de reaseguro*, p. 21 (nota 45).

¹⁴⁷ PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 209.

¹⁴⁸ Cfr., PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 194, 202 (nota 346) y 209 (nota 363), donde se habla de contrato plurilateral si al pacto entre reasegurador y reasegurado se añade el pacto entre reasegurador y asegurado. Por lo demás, se trata simplemente de distintas modalidades mediante las que, en general, puede constituirse una fianza: al respecto, DIEZ-PICAZO, *Fundamentos de Derecho civil patrimonial*⁶, II, p. 425, donde también se puede comprobar que el contrato de fianza celebrado entre deudor y fiador no es una auténtica fianza hasta que el acreedor lo acepta, y que dicho contrato, al ser aceptado, queda integrado en un contrato plurilateral. En puridad, sin embargo, el pacto entre fiador (reasegurador) y deudor (reasegurado) debería calificarse como un contrato de mandato o comisión (cfr. CARRASCO, A., en CARRASCO/CORDERO LOBATO/MARIN LÓPEZ, *Tratado de los derechos de garantía*, Aranzadi, Pamplona, 2002, pp. 75 y 254), distinto del contrato de fianza en el que intervienen únicamente el fiador (reasegurador) y el acreedor (asegurado directo).

¹⁴⁹ Y ello porque el reasegurador asume la obligación de pago al asegurado *solvendi causa*, de lo que se sigue además que, salvo que haya de pagar al asegurado más de lo que debiera al reasegurado conforme al contrato de reaseguro (cláusulas o endosos de atajo en garantía, fianza simple que se extienda a los intereses moratorios o gastos del juicio en caso de reclamación que no estén cubiertos por el reaseguro), no se reconozcan al reasegurador frente

Ahora bien, el asegurado, aunque haya aceptado la cláusula de atajo, no está obligado a hacer uso de la misma, pudiendo igualmente dirigirse sólo contra el asegurador¹⁵⁰. No está tan claro, sin embargo, si el asegurado puede reclamar el pago de la indemnización indistintamente al reasegurado o al reasegurador o si, por el contrario, para que sea exigible la obligación del reasegurador es necesario el previo incumplimiento por el reasegurado de la obligación que le corresponde. Al respecto, las cláusulas de atajo en un primer momento aparecían normalmente condicionadas a que el reasegurado no fuera capaz de pagar la indemnización debida¹⁵¹. Por el contrario, atendiendo a la redacción actual de estas cláusulas, se considera que reasegurador y reasegurado están obligados solidariamente al pago de la indemnización¹⁵². Y, en efecto, conforme al tenor de algunas de las cláusulas de atajo que pueden encontrarse en la práctica, el pago por parte del reasegurador depende tan sólo de que lo

al reasegurado los derechos de reembolso y subrogación (arts. 1838 y 1839 CC) ni las acciones de relevación o de cobertura (art. 1843 CC): cfr. PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 203 y 216-218. Puede plantear alguna duda, no obstante, si realmente el crédito del reasegurado contra el reasegurador se extingue directamente por el pago al asegurado por parte del reasegurador o por compensación con el derecho de regreso que correspondería a este último. Pero esta cuestión se analizará al tratar las cláusulas de insolvencia, pues es en un escenario de concurso o liquidación del asegurador donde tiene realmente trascendencia.

¹⁵⁰ VIVANTE, *Trattato*⁵, IV, p. 417. Cfr. también JARAMILLO, *Distorsión*, p. 204. En un sentido aparentemente distinto, BROSETA, *El contrato de reaseguro*, p. 21 (nota 45).

¹⁵¹ KRAMER, en STRAIN (ed.), *Reinsurance*, p. 18. Es más, en la jurisprudencia y doctrina anglosajonas, las cláusulas de atajo se suelen conectar con la eventual insolvencia del reasegurado: BAKER, en STRAIN (ed.), *Reinsurance*, pp. 46; KOEHNEN, en STRAIN (ed.), *Reinsurance*, pp. 508; MERKIN, *Colinvaux's Law of Insurance*⁷, p. 242; CARTER/LUCAS/RALPH, *Reinsurance*⁴, pp. 149-150.

¹⁵² PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 203, 204 y 212 ss., que concluye la existencia de una fianza solidaria a partir tanto de la finalidad de la operación como de los términos que suelen emplearse al redactar las cláusulas de atajo y, en concreto, el hecho de que se haga referencia a la obligación del reasegurador de pagar *directamente* al asegurado. En realidad, se interpreta así que la cláusula de atajo configura una garantía que va más allá de lo que normalmente se entiende por fianza solidaria, pues, salvo que conste una voluntad en otro sentido, se presume que toda fianza pactada como tal es simplemente una fianza sin beneficio de excusión, es decir, una fianza cuyo cumplimiento sigue requiriendo el incumplimiento de la obligación principal por parte del deudor [así CARRASCO en *Tratado de los derechos de garantía*, pp. 68, 88 (nota 54), 91 o 125]. Por no mencionar la postura de quienes entienden que la fianza solidaria supone únicamente que el fiador renuncia al beneficio de excusión y al beneficio de división, siendo una nota esencial y común a toda fianza o garantía personal que el incumplimiento de la obligación garantizada constituya el presupuesto para el cumplimiento de la obligación de garantía (entre otros, GUILARTE, V., Art. 1822, en ALBALADEJO (dir.), *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, XXIII², Edersa, Madrid, 1990, pp. 23-24 y 33 ss.). En sentido contrario, sin embargo, entendiéndose que es posible pactar una fianza solidaria cuya exigibilidad no dependa del previo incumplimiento del deudor principal, por todos, CARRASCO, *Fianza, accesoriedad y contrato de garantía*, La Ley, Madrid, 1991, pp. 74-78.

solicite el reasegurado¹⁵³. Por otra parte, el reasegurador puede oponer al reasegurado únicamente las excepciones que deriven de sus relaciones personales con el mismo y las inherentes al contrato de seguro, pero no las que deriven del contrato de reaseguro¹⁵⁴. En definitiva, las cláusulas de atajo refuerzan la posición del asegurado.

Se ha discutido, con todo, si estas cláusulas influyen en la naturaleza jurídica del contrato de reaseguro. Una parte de la doctrina afirma que el reaseguro se convierte así en un coaseguro o reaseguro externo¹⁵⁵. Sin embargo, como se ha podido comprobar, las relaciones que se establecen en virtud de las cláusulas de atajo entre reasegurador y asegurado no son las propias de un contrato de seguro, sino las de un contrato de fianza¹⁵⁶.

Pese a todo, y aunque mayoritariamente se afirme la validez de las cláusulas de atajo, algunos autores entienden que no serían admisibles debido al principio de relatividad de los contratos (art. 1257 I CC) y a la regulación del contrato de reaseguro que consagra el principio de autonomía o independencia entre reaseguro y seguro (arts. 77 I y 78 II LCS)¹⁵⁷. Pero, evidentemente, la eficacia relativa de los contratos no es óbice para la validez de las estipulaciones a favor de tercero (cláusulas de atajo en sentido estricto) ni

¹⁵³ El debate, en cualquier caso, no tiene demasiado alcance práctico, puesto que, conforme a las cláusulas de control de reclamaciones que acompañan a las cláusulas de atajo, el reasegurador decide sobre el pago de la indemnización.

¹⁵⁴ PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 206-209, 214 y 215. Cfr. asimismo EHRENBURG, *El reaseguro*, p. 88. A idéntica conclusión, por lo demás, se llegaría aplicando la disciplina sobre la fianza: por todos, v. GUILARTE, Art. 1853, en *Comentario del Código Civil*, II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 1854.

¹⁵⁵ MUÑOZ, en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Estudios*, pp. 523 y 524; ANGULO, en *Estudios Menéndez*, III, pp. 2723 y 2724. De una fórmula híbrida entre un reaseguro y un coaseguro atípicos se habla en SÁNCHEZ CALERO, en Art. 78, LCS⁴, pp. 1994 y 1995; conf.: MARTÍNEZ SANZ, en BOQUERA/BATTALLER/OLAVARRIA (coord.), Art. 78 *Comentarios LCS*, p. 953. *Contra*, con distintos argumentos, PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 195-200.

¹⁵⁶ En este sentido, cfr. PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 198 y 199 (y nota 336).

¹⁵⁷ Cfr. TIRADO, *Ley Ordenadora*, p. 181; HILL, *El reaseguro*, pp. 89 y 90. Por otra parte, en ROMERO, *El reaseguro*, II, p. 800, se plantea que las cláusulas de atajo en casos de insolvencia del reasegurado podrían vulnerar el segundo inciso del artículo 78 II LCS, que consagra el privilegio especial de los asegurados sobre el saldo acreedor que arroje la cuenta del asegurador con el reasegurador. Este problema, sin embargo, se analizará al tratar de las cláusulas de insolvencia.

puede seguir afirmándose cuando un sujeto, al prestar su consentimiento, se convierte en parte del contrato (endosos de atajo)¹⁵⁸. Por otra parte, la regla según la cual el reasegurado no puede exigir directamente del reasegurador indemnización ni prestación alguna debe considerarse una norma de Derecho dispositivo y, en cualquier caso, la cláusula de atajo sería más beneficiosa para el asegurado (cfr. arts. 77 I y 79 en relación con el 2 LCS)¹⁵⁹.

Por último, otros autores entienden que las cláusulas de atajo plantearían los mismos problemas que las cláusulas de control en el supuesto de que el reasegurador no estuviera autorizado para operar como asegurador directo¹⁶⁰.

Pero, según se ha visto, no parece que las cláusulas de atajo modifiquen la naturaleza del reaseguro. Tampoco puede decirse que en virtud de estos pactos el reasegurador desempeñe funciones propias del asegurador o asuma su posición en el contrato de seguro originario. En la medida en que, por el contrario, se trata de un mero garante de la eventual obligación de pago del reasegurado, las cláusulas de atajo no suponen una infracción de la disciplina sobre ordenación y supervisión de los seguros privados.

5.4. Cláusulas de insolvencia (*insolvency clauses*)

5.4.1. Noción y clases

En virtud de las llamadas cláusulas de insolvencia (*insolvency clauses*), se atribuye al asegurado directo el derecho a reclamar el pago de la indemnización al reasegurador en caso de insolvencia del asegurador-

¹⁵⁸ Respecto de las estipulaciones a favor de tercero, con apoyo en la autonomía de la voluntad y lo dispuesto en el artículo 1257 II CC, v. BROSETA, *El contrato de reaseguro*, pp. 21 (nota 45) y 38; MUÑOZ, en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Estudios*, p. 523; ANGULO, en *Estudios Menéndez*, III, p. 2723.

¹⁵⁹ Cfr. MUÑOZ, en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Estudios*, p. 523; ROMERO, *El reaseguro*, II, pp. 800 y 802; FIGUEROL, I., «Contrato de reaseguro: excepción al carácter imperativo de la Ley del Contrato de Seguro», *RES 123-124 (2005)*, p. 523; PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 189-191.

¹⁶⁰ MUÑOZ, en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Estudios*, p. 524.

reasegurado¹⁶¹. Puede, por consiguiente, decirse que la cláusula de insolvencia es una cláusula de atajo cuyo ejercicio se condiciona a que el asegurado se encuentre en una situación concursal¹⁶².

Como en las cláusulas de atajo, además, podría también distinguirse entre estas cláusulas en función de distintos criterios, en particular, de si se trata de pactos entre el reasegurador y el asegurado-reasegurado (o cláusulas de insolvencia en sentido estricto) o de pactos entre el reasegurador y el asegurado directo (o endosos de insolvencia), y de si la responsabilidad del reasegurador se limita en proporción a la que le corresponde según el

¹⁶¹ En la práctica norteamericana, las que se denominan cláusulas de insolvencia tienen un alcance distinto, pues su finalidad principal es que el reasegurador pague íntegramente la indemnización a la que esté obligado, y no en función de lo que vayan a recibir como consecuencia del procedimiento concursal los asegurados, por lo que es habitual que, en lugar de a estos, la cláusula ordene el pago a los administradores concursales o liquidadores del asegurador-reasegurado: cfr. GERATHEWOHL, *Reaseguro*, I, p. 797; KRAMER, en STRAIN (ed.), *Reinsurance*, pp. 25 y 26; SALM, R. F., «Reinsurance Contract Wording», en STRAIN (ed.), *Reinsurance*, pp. 90-92; KOEHNEN, en STRAIN (ed.), *Reinsurance*, p. 510. Al respecto, v. también ROMERO, *El reaseguro*, II, pp. 803 y 804; SÁNCHEZ CALERO, Art. 78, en *LCS*⁴, p. 1995. Las que en nuestra doctrina se conocen como cláusulas de insolvencia, en cambio, se suelen incluir simplemente entre las cláusulas de atajo: entre otros, v. MERKIN, *Colinveaux's Law of Insurance*⁷, p. 251. En cualquier caso, la obligación de pago íntegro de la indemnización a los administradores concursales o liquidadores del asegurador, salvo que los contratos de reaseguro o de seguro señalen a otro beneficiario, ha sido consagrada además en el Derecho concursal de algunos estados de la Unión: cfr. Sec. 922.2 *California Insurance Code*; Sec. 631.205 *Florida Insurers Rehabilitation and Liquidation Act*. Del mismo modo, como es sabido, se considera entre nosotros, aun a falta de norma expresa al respecto y sin necesidad de que se pacte cláusula alguna, que el reasegurador está obligado a satisfacer íntegramente la indemnización debida al asegurador-reasegurado, con independencia de lo que el asegurado pudiera eventualmente cobrar en un procedimiento concursal por aplicación de la ley del dividendo: con anterioridad a la Ley Concursal, URÍA, R., «Reaseguro, quiebra y compensación», *Revista de Derecho Mercantil*, 1950, pp. 389-391; BROSETA, *Reaseguro*, pp. 40 y 186; tras su aprobación, SÁNCHEZ CALERO, Art. 78, en *LCS*⁴, p. 2003; MARTÍNEZ SANZ, Art. 78, en BOQUERA/BATTALLER/OLAVARRÍA (coord.), *Comentarios LCS*, p. 957. Respecto de otros ordenamientos, pese a las antiguas polémicas al respecto, la solución mayoritaria es la misma: EHRENBERG, *El reaseguro*, pp. 153 y 154; HERRMANNSDORFER, *Wessen und Behandlung der Rückversicherung*², § 30, p. 330; VIVANTE, *Trattato*⁵, IV, p. 423; PERSICO, *La riassicurazione*, pp. 182-184; CARTER, *El reaseguro*, pp. 204-206. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la integridad del pago por parte del reasegurador se afirma también en defecto de pacto, puede entenderse aquí por cláusula de insolvencia únicamente la que concede al asegurado la posibilidad de reclamar directamente la indemnización al reasegurador ante la insolvencia del asegurador-reasegurado.

¹⁶² PORTELLANO, *El reaseguro*, p. 221, donde se aclara, asimismo, que por insolvencia o situación concursal habrá de entenderse en nuestro ordenamiento tanto la declaración judicial de concurso como la disolución y liquidación conforme a la disciplina sobre ordenación y supervisión de los seguros privados (arts. 27 ss. TRLOSSP). En la misma línea, se señala en ROMERO, *El reaseguro*, II, pp. 802 y 803, que se trata de una estipulación similar en líneas generales a las cláusulas de atajo, limitada a los supuestos de insolvencia del asegurador-reasegurado.

reaseguro o se extiende a toda la indemnización debida por el reasegurado (cláusula o endoso de insolvencia en garantía)¹⁶³.

Cualquier que sea la fórmula en concreto utilizada, la validez de todas estas cláusulas no sólo se ha examinar considerando el Derecho de seguros, sino también el Derecho concursal, pero, en todo caso, sigue siendo necesario analizar previamente cómo afectan a las relaciones entre las distintas partes y a la naturaleza y régimen jurídicos del reaseguro.

5.4.2. *Consecuencias jurídicas*

Del mismo modo que las cláusulas de atajo, por medio de las cláusulas de insolvencia el reasegurador se convierte en garante personal del reasegurado. Si la cláusula la pactan el reasegurador y reasegurado, constituirá igualmente una estipulación a favor de tercero dirigida a la constitución de dicha garantía, que no devendrá plenamente eficaz en tanto el asegurado directo no la acepte. Si la cláusula la pactan el reasegurador y el asegurado o, en su caso, desde que este último acepta la estipulación en su favor, se estará ante un contrato de fianza.

Por lo tanto, el asegurado puede igualmente optar por dirigirse exclusivamente contra su asegurador (arts. 87.6 y 7 CC) o contra el reasegurador (cfr. arts. 1822 I y 1831.3º CC). Ahora bien, como, a diferencia de lo que sucede en las cláusulas de atajo en general, la obligación que asume el reasegurador tiene como presupuesto el previo incumplimiento por parte del asegurador-reasegurado, concretamente por su incapacidad de pago, la obligación de garantía del reasegurador no es solidaria, sino subsidiaria respecto de la obligación del asegurador y sometida además a la condición de que la falta de pago por su parte se deba a una situación concursal¹⁶⁴. En cualquier caso, el reasegurador tampoco puede aquí oponer al asegurado las excepciones

¹⁶³ PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 223 y 224.

¹⁶⁴ Para la posibilidad de someter la fianza a condición, por todos, GUILARTE, Art. 1823, en *Comentario del Código Civil*, II, p. 1786.

derivadas del contrato de reaseguro, sino sólo las que deriven de sus relaciones personales y las inherentes al contrato de seguro.

Las relaciones entre reasegurador y asegurado a que dan lugar las cláusulas de insolvencia son, pues, las de un contrato de fianza o garantía personal, sin que se vea afectado el contrato de reaseguro ni pueda hablarse, en este sentido, de una situación de reaseguro externo o coaseguro¹⁶⁵. De ahí que ni el principio de relatividad de los contratos ni el de autonomía o independencia entre reaseguro y seguro o la disciplina sobre ordenación y supervisión de seguros privados supongan un obstáculo al pleno reconocimiento de estas cláusulas¹⁶⁶. Por el contrario, la validez de las cláusulas de insolvencia se cuestiona, sobre todo, considerando algunos principios y normas de Derecho concursal¹⁶⁷.

Desde luego, entendida la cláusula de insolvencia como una garantía personal del reasegurador, no hay ningún motivo en un plano general que lleve a considerar dicha cláusula vulnera la *par conditio creditorum*, implicando un perjuicio para la masa de acreedores por conceder un privilegio o preferencia indebidos a favor del asegurado directo no previstos legalmente¹⁶⁸. Se ha entendido, no obstante, que las cláusulas de insolvencia perjudicarían a determinados acreedores del asegurador, los demás asegurados, afectando el privilegio que legalmente se les reconoce (art. 78 I *in fine* LCS)¹⁶⁹. A ello se contesta que los titulares de semejante privilegio son sólo aquellos asegurados cuyo contrato de seguro ha constituido el presupuesto para la celebración de un contrato de reaseguro y que la garantía de cada uno de dichos asegurados

¹⁶⁵ No obstante, cfr. ANGULO, en *Estudios Menéndez*, III, pp. 2723 y 2724, si bien se afirme igualmente que las cláusulas de insolvencia no suponen una desnaturalización del reaseguro ni contradicen el principio de autonomía e independencia respecto del seguro.

¹⁶⁶ Pese a todo, la cuestión se presenta en ocasiones por esos motivos como dudosa: cfr. HILL, *El reaseguro*, pp. 81 (nota 185), 89 y 90; FERNÁNDEZ ROZAS/SÁNCHEZ LORENZO, en *Estudios sobre el contrato de reaseguro*, p. 236.

¹⁶⁷ Como se indica en SÁNCHEZ CALERO, Art. 78, en LCS⁴, p. 1995.

¹⁶⁸ Cfr. MARTÍNEZ SANZ, Art. 78, en BOQUERA/BATTALLER/OLAVARRÍA (coord.), *Comentarios LCS*, pp. 953 y 954; PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 233-235.

¹⁶⁹ ROMERO, *El reaseguro*, II, p. 804.

se extiende sólo sobre el importe que debía pagar el reasegurador por su siniestro y no por los siniestros de los demás, por lo que no podría decirse que la cláusula de insolvencia suponga un perjuicio para otros asegurados¹⁷⁰. Pero, aunque se considera, en efecto, que los únicos titulares del privilegio son los asegurados cuyo contrato de seguro esté cubierto por el reaseguro, la mayor parte de la doctrina entiende asimismo que no se trata en ningún caso de un privilegio individual que se reconozca al asegurado *uti singuli*¹⁷¹. Y, por otra parte, pese a que resultara técnicamente posible identificar la proporción concreta que corresponde al crédito de cada uno de los beneficiarios del privilegio en el eventual saldo acreedor de una determinada cuenta que el asegurador-reasegurado tenga con el reasegurador, seguiría existiendo una masa de acreedores privilegiados sometidos a la ley del dividendo, que se verían perjudicados si alguno de ellos cobrará su crédito íntegramente conforme a la cláusula de insolvencia¹⁷².

El problema, en este sentido, no consiste en la validez de las cláusulas de insolvencia, sino en determinar sus posibles consecuencias. No hay ningún problema en que el reasegurador, en su condición de garante, satisfaga la totalidad del crédito que contra el reasegurado corresponde a un determinado asegurado. El eventual perjuicio para los demás asegurados, aunque sólo sean

¹⁷⁰ PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 240-245.

¹⁷¹ SÁNCHEZ CALERO, Art. 78, en *LCS*⁴, pp. 1997, 1998 y 2000; ROMERO, *El reaseguro*, II, pp. 823 y 824; MARTÍNEZ SANZ, Art. 78, en BOQUERA/BATTALLER/OLAVARRÍA (coord.), *Comentarios LCS*, pp. 956 y 957; *Contra*, en el sentido de que no cabe siquiera distinción alguna entre el conjunto de los asegurados, ANGULO, en *Estudios Menéndez*, III, p. 2704. En la doctrina comparada, por la influencia que el ordenamiento italiano ha ejercido en este punto en el español, v. DONATI, *Trattato*, III, p. 500.

¹⁷² En SÁNCHEZ CALERO, Art. 78, en *LCS*⁴, p. 2001, se entiende que, si existen varias cuentas entre reasegurador y asegurado por existir reaseguros de distinta naturaleza, se podría llegar a individualizar tantas masas de asegurados como cuentas entre un mismo reasegurador y el asegurador-reasegurado. Por otra parte, el asegurador-reasegurado está obligado reglamentariamente a llevar un registro de contratos de reaseguro aceptado y cedido con los datos identificativos de cada uno de los contratos de reaseguro celebrados, separando los de reaseguro aceptado y los de reaseguro cedido y, dentro de ellos, distinguiendo en secciones diferentes los datos identificativos de los tratados obligatorios y los de las cesiones o aceptaciones facultativas (art. 65 RD 2486/1998). Así podría determinarse con mayor exactitud los créditos de aquellos asegurados que pueden valerse del privilegio y hasta la proporción en la que deben cobrar con cargo al eventual saldo de una misma cuenta (ROMERO, *El reaseguro*, II, pp. 825 y 826; PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 243-245). Pero, como se señala en el texto, de este modo no se elimina la existencia de un concurso de acreedores entre los asegurados que gozan de privilegio sobre dicha cuenta, salvo que excepcionalmente el saldo de la misma fuera suficiente como para pagar íntegramente a todos ellos.

aquellos que gozan de idéntico privilegio que el que cobra gracias a la cláusula de insolvencia, se derivaría únicamente de la eventual extinción del crédito del asegurador contra el reasegurado como consecuencia de dicho pago.

No obstante, la liberación del reasegurador se produciría porque mediante dicha cláusula se ha comprometido a pagar al asegurado precisamente para satisfacer así la deuda con el asegurador-reasegurado derivada del contrato de reaseguro¹⁷³. Pero, para que se produzca el efecto extintivo por ese motivo parece necesario, en todo caso, que el asegurador-reasegurado haya prestado su consentimiento a la cláusula de insolvencia, aunque, en rigor, dicho consentimiento sea inherente a cualquier cláusula de atajo¹⁷⁴.

En realidad, el argumento definitivo a favor de la extinción de los créditos del asegurado contra el asegurador-reasegurado y de éste contra el reasegurador

¹⁷³ Recuérdese que el reasegurador asume *solvendí causa* la obligación de pago al asegurado (cfr. PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 203, 248 y 249). Con todo, puede plantear alguna duda el modo en que se produce la extinción del crédito del reasegurado contra el reasegurador. No hay ningún inconveniente si se entiende que no hay compensación entre el derecho del reasegurado a la indemnización conforme al contrato de reaseguro y el derecho de regreso del reasegurador por el pago al asegurado, sino simplemente cumplimiento por el reasegurador de la obligación derivada del contrato de reaseguro (cfr. así PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 216 y 252). En cambio, de entenderse que hay compensación de créditos, podría suponer un obstáculo la prohibición del artículo 58 LC, y, en principio, el reasegurador, pese a haber pagado al asegurado, habría de pagar igualmente al asegurador-reasegurado y ejercer su derecho de regreso en el concurso. La compensación debería defenderse entonces considerando su función de garantía o el carácter conexo o *ex eadem causa* de los créditos a compensar, con apoyo además en la normal existencia de una relación de cuenta corriente entre reasegurador y reasegurado (al respecto, v. BERMEJO, N., Art. 58, en ROJO/BELTRÁN, *Comentarios a la Ley Concursal*, I, Civitas, Madrid, 2004, p. 1099 ss.; PERDICES, A., *Fianza y concurso*, Aranzadi, Cizur Menor, 2005, pp. 116-120).

¹⁷⁴ El supuesto contrario es ciertamente excepcional: debería tratarse de un acuerdo exclusivamente entre el reasegurador y el asegurado directo que, por tanto, no se hubiera contemplado ni en el contrato de reaseguro ni el contrato de seguro de los que el asegurador-reasegurado es parte, de suerte que, en puridad, ni siquiera debería calificarse semejante pacto como una cláusula de atajo o de insolvencia en el sentido en que comúnmente se entiende esta expresión. Cfr. al respecto PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 178, 179, 209 y 210, donde se indica que sería de aplicación entonces el régimen del pago por tercero (art. 1158 CC). En la doctrina civil predomina, sin embargo, la opinión según la cual se reconocen al fiador el derecho de reembolso (art. 1838 CC) y la acción de cobertura (art. 1843 CC) incluso en el supuesto de que el deudor haya prohibido o se haya opuesto a la fianza (GUILARTE, Arts. 1838 y 1843, en *Comentario del Código Civil*, II, p. 1821 y 1831). Sin consentimiento del asegurador, en cualquier caso, no cabría alegar que existe una delegación de deuda por la que éste ordena o autoriza al reasegurador para que se comprometa a pagar al asegurado, extinguiendo con dicho pago el crédito que el asegurador tiene contra el reasegurador. Y sería también más complicado defender que dicha obligación puede extinguirse por compensación, pues podría cuestionarse la conexión entre ambos créditos y que hubiera de reconocerse al reasegurador en tal caso expectativas legítimas de compensar su crédito.

deriva del principio indemnizatorio y de la accesividad o dependencia teleológico-funcional del reaseguro con relación al seguro: extinguido el derecho del asegurado a la indemnización frente a su asegurador como consecuencia del pago por parte del reasegurador, necesariamente se extingue el derecho a la indemnización del asegurador-reasegurado frente al reasegurador¹⁷⁵. Y el reasegurador resulta entonces liberado de su obligación, además, con independencia de que el asegurador-reasegurado haya consentido que pague al asegurado¹⁷⁶.

En conclusión, las cláusulas de insolvencia no infringen las normas imperativas sobre el contrato de seguro, la disciplina sobre ordenación y supervisión de los seguros privados ni la legislación concursal. Mediante estas cláusulas el reasegurador asume simplemente frente al asegurado directo la posición de garante personal de la obligación de pago de la indemnización que corresponde al asegurador-reasegurado. No se modifica, por tanto, la naturaleza del reaseguro ni se afecta la autonomía o independencia de este contrato en perjuicio del asegurado. Tampoco se convierte de hecho el reasegurador en asegurador. Y no se vulnera la *par conditio creditorum* porque, conforme al principio indemnizatorio que domina tanto el seguro como el reaseguro, el pago de la indemnización al asegurado por parte del reasegurador extingue por imperativo legal su obligación de pago al reasegurado.

¹⁷⁵ Cfr. PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 249, 250 y 257.

¹⁷⁶ No hay, por tanto, en ningún caso compensación de créditos entre reasegurador y reasegurado. El asegurador-reasegurado, tras el pago del reasegurador al asegurado, no tiene derecho a indemnización alguna por parte del reasegurador, porque ese crédito ya no existe, con independencia de su voluntad, como consecuencia del principio indemnizatorio y la conexión funcional entre reaseguro y seguro. El reasegurador tampoco tiene derecho de repetición o regreso contra el reasegurador porque, aunque el reasegurado lo ignore o incluso se haya opuesto, ha pagado al asegurado *solvendi causa* para extinguir su obligación frente al reasegurado, sin que ese efecto dependa de la voluntad de este último o se produzca *ope legis* por compensación de créditos. *Contra*, PORTELLANO, *El reaseguro*, pp. 179 y 180, considera que el reasegurador, en su condición de *solvens*, tiene derecho a repetir o a ejercitar una acción de enriquecimiento injusto contra el reasegurado, mientras que éste puede compensar con los créditos que le correspondan frente al reasegurador. Al contrario, el reasegurador sólo tiene derecho de repetición o regreso contra el reasegurado cuando paga al asegurado más de lo que debía pagar al reasegurado conforme al reaseguro y sólo por la cantidad que exceda de dicha obligación (arts. 1158 II, 1838 y 1839 CC, 87.6 LC).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AA. VV., *Estudios sobre el contrato de reaseguro*, Editorial Española de Seguros, S. L./MUSINI, Madrid, 1997.

ANGULO, L. DE, *La liquidación del siniestro en el seguro contra daños en las cosas*, Escuela del Seguro de Barcelona, Barcelona, 1989.

— «La desnaturalización del reaseguro tradicional», en *Anales de la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia*, 1994-1996, I, p. 205 ss.

— «Consideraciones preliminares sobre el reaseguro», en *Estudios sobre el contrato de reaseguro*, p. 19 ss.

— «Perfiles del reaseguro y su régimen a fines del siglo XX» en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, III, Civitas, Madrid, 1996, p. 2695 ss.

BAKER, R. A., «The Purpose of Reinsurance», en STRAIN (ed.), *Reinsurance*, p. 33 ss.

BATALLER, J., *La liquidación del siniestro en los seguros de daños*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

BENITO, J. A., *El reaseguro*, Editorial MAPFRE, Madrid, 2001.

BERMEJO, N., Art. 58, en ROJO/BELTRÁN, *Comentarios a la Ley Concursal*, I, Civitas, Madrid, 2004.

BOQUERA, J./BATTALLER, J./OLAVARRÍA, J. (coord.), *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

BROSETA, M., *El contrato de reaseguro*, Aguilar, Madrid, 1961.

BRUCK, E., *Das Privatversicherungsrecht*, J. Bensheimer, Mannheim-Berlin-Leipzig, 1930.

CANARIS, C.-W., *Die Vertrauenshaftung im deutschen Privatrecht*, C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München, 1971.

- CARRASCO, A., *Fianza, accesoriedad y contrato de garantía*, La Ley, Madrid, 1991.
- CARRASCO, A./CORDERO LOBATO, E./MARÍN LÓPEZ, M. J., *Tratado de los derechos de garantía*, Aranzadi, Pamplona, 2002.
- CARTER, R. L., *El reaseguro*, Editorial MAPFRE, Madrid, 1979.
- DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*⁴, I, Civitas, Madrid, 1993.
- *Fundamentos de Derecho civil patrimonial*⁵, II, Civitas, Madrid, 1996.
- DONATI, A., *Trattato del diritto delle assicurazione private*, Giuffrè, Milano, 1956.
- EHRENBERG, V., *El reaseguro*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941 (trad. de *Die Rückversicherung*, Hamburg-Leipzig, 1885).
- ENNECCERUS/NIPPERDY, *Derecho Civil*⁶, Parte general, I-1º (trad. PÉREZ GONZÁLEZ/ALGUER), Bosch, Barcelona, 1953.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C./SÁNCHEZ LORENZO, S., «Derecho aplicable al contrato de reaseguro internacional (Perspectiva española)», en *Estudios sobre el contrato de reaseguro*, p. 209 ss.
- FIGUEROL, I., «Contrato de reaseguro: excepción al carácter imperativo de la Ley del Contrato de Seguro», en *Revista Española de Seguros* 123-124 (2005), p. 521 ss.
- GARRIGUES, J., *Curso de Derecho mercantil*, II, Aguirre, Madrid, 1956.
- *Contrato de seguro terrestre*², Aguirre, Madrid, 1982.
- GERATHEWOHL, K., *Reaseguro — Teoría y práctica*, I, Madrid, 1992 (trad. de *Reinsurance — Principles and practice*, I, Karlsruhe, 1980).
- GIERKE, J. VON, *Versicherungsrecht*, II, F. Enke, Stuttgart, 1947.
- GÓMEZ SEGADÉ, J. A., «La declaración de siniestro y la información complementaria», en VERDERA (ed.), *Comentarios*, I, p. 419 ss.
- GUILARTE, V., Art. 1822, en ALBALADEJO (dir.), *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, XXIII², Edersa, Madrid, 1990.
- Arts. 1823, 1838, 1843 y 1853, en *Comentario del Código Civil*, II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
- HERRMANSDORFER, F., *Wessen und Behandlung der Rückversicherung*², Piloty & Loehle, München, 1924.

- HILL, M.^a C., *El reaseguro*, Bosch, Barcelona, 1995.
- JARAMILLO, C. I., *Distorsión del reaseguro internacional*, Pontificia Universidad Javeriana, Santa Fe de Bogotá, 1999.
- KOEHNEN, J. D., «Administration and Maintenance of Business in Force», en STRAIN (ed.), *Reinsurance*, p. 491 ss.
- KRAMER, H. T., «The Nature of Reinsurance», en STRAIN (ed.), *Reinsurance*, p. 1 ss.
- LOWRY, J./RAWLINGS, P., *Insurance Law: Doctrines and Principles*², Oxford-Portland, 2005.
- MERKIN, R., *Colinvaux's Law of Insurance*⁷, Sweet & Maxwell, London, 1997.
- MARTÍNEZ SANZ, F., Art. 78, en BOQUERA/BATTALLER/OLAVARRÍA (coord.), *Comentarios LCS*.
- MUÑOZ A., «El reaseguro de los grandes riesgos», en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Estudios sobre el aseguramiento de la responsabilidad en la gran empresa*, MUSINI, Madrid, 1994, p. 499 ss.
- «Desnaturalización del contrato de reaseguro», en *Estudios sobre el contrato de reaseguro*, p. 175 ss.
- OLAVARRÍA, J., Art. 16, en BOQUERA/BATTALLER/OLAVARRÍA (coord.), *Comentarios LCS*.
- OLIVENCIA, M., «Seguros de caución, crédito, responsabilidad civil y reaseguro», en VERDERA (ed.), *Comentarios*, I, p. 865 ss.
- PERDICES, A., *Fianza y concurso*, Aranzadi, Cizur Menor, 2005.
- PERSICO, C., *La riassicurazione*, CEDAM, Padova, 1931.
- PORTELLANO, P., *El reaseguro: nuevos pactos*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007.
- ROMERO, B., Comentario STS de 27 de enero de 1999, en *Revista Española de Seguros* 103 (2000), p. 653 ss.
- *El reaseguro*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2001.
- SALANDRA, V., en SCIALOJA/BRANCA (dir.), *Commentario del Codice civile*, IV, Zanichelli, Bologna-Roma, 1948.

SALM, R. F., «Reinsurance Contract Wording», en STRAIN (ed.), *Reinsurance*, p. 79 ss.

SÁNCHEZ CALERO, F., Arts. 16 y 77-79, en SÁNCHEZ CALERO (dir.), *Ley del Contrato de Seguro (Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre y a sus modificaciones)*⁴, Aranzadi, Cizur Menor, 2010.

SOMACARRERA, M., «Los límites naturales y sobrevenidos al derecho de la aseguradora a la dirección del negocio», *Revista Española de Seguros* 99 (1999), p. 517 ss.

STRAIN, R. W. (ed.), *Reinsurance*, Strain Publishing Incorporated, New York, 1980.

TIRADO, J., *Ley Ordenadora del Seguro Privado. Exposición y crítica*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1984.

URÍA, R., «Reaseguro, quiebra y compensación», *Revista de Derecho Mercantil*, 1950, p. 371 ss.

VERDERA, E. (ed.), *Comentarios a Ley de Contrato de Seguro*, CUNEF, Madrid, 1982.

VIVANTE, C., *Trattato di diritto commerciale*⁵, IV, F. Vallardi, Milano, 1926.

COLECCIÓN “CUADERNOS DE LA FUNDACIÓN”

Instituto de Ciencias del Seguro

Para cualquier información o para adquirir nuestras publicaciones puede encontrarnos en:

FUNDACIÓN MAPFRE

Publicaciones

Paseo de Recoletos 23 – 28004 Madrid – (España)

Tel.: + 34 915 818 768 Fax: +34 915 818 409

www.fundacionmapfre.com/cienciasdelseguro

181. Relaciones de colaboración en el contrato de Reaseguro. 2012
180. Origen, situación actual y futuro del seguro de Protección Jurídica. 2012
179. Experiencias de microseguros en Colombia, Perú y Brasil. Modelo socio agente. 2012
178. El agente de seguros y su Responsabilidad Civil. 2012
177. Riesgo operacional en el marco de Solvencia II. 2012
176. Un siglo de seguros marítimos barceloneses en el comercio con América. (1770-1870). 2012
175. El seguro de Caución. 2012
174. La contabilidad de los corredores de seguros y los planes y fondos de pensiones. 2012
173. El seguro de Vida en América Latina. 2011
172. Gerencia de riesgos sostenibles y Responsabilidad Social Empresarial en la entidad aseguradora. 2011
171. Investigaciones en Seguros y Gerencia de Riesgos. 2011
170. Introdução ao Resseguro. 2011
169. La salud y su aseguramiento en Argentina, Chile, Colombia y España. 2011

168. Diferencias de sexo en conductas de riesgo y tasa de mortalidad diferencial entre hombres y mujeres. 2011
167. Movilización y rescate de los compromisos por pensiones garantizados mediante contrato de seguros. 2011
166. Embedded Value aplicado al ramo No Vida. 2011
165. Las sociedades cautivas de Reaseguro. 2011
164. Daños del amianto: litigación, aseguramiento de riesgos y fondos de compensación. 2011
163. El riesgo de tipo de interés: experiencia española y Solvencia II. 2011
162. I Congreso sobre las Nuevas Tecnologías y sus repercusiones en el Seguro: Internet, Biotecnología y Nanotecnología. 2011
161. La incertidumbre bioactuarial en el riesgo de la longevidad. Reflexiones bioéticas. 2011
160. Actividad aseguradora y defensa de la competencia. La exención antitrust del sector asegurador. 2011
159. Estudio empírico sobre la tributación de los seguros de vida. 2010
158. Métodos estocásticos de estimación de las provisiones técnicas en el marco de Solvencia II. 2010
157. Introducción al Reaseguro. 2010
156. Encuentro Internacional sobre la Historia del Seguro. 2010
155. Los sistemas de salud en Latinoamérica y el papel del seguro privado. 2010
154. El Seguro de Crédito en Chile. 2010
153. El análisis financiero dinámico como herramienta para el desarrollo de modelos internos en el marco de Solvencia II. 2010
152. Características sociodemográficas de las personas con doble cobertura sanitaria. Un estudio empírico. 2010
151. Solidaridad impropia y seguro de Responsabilidad Civil. 2010
150. La prevención del blanqueo de capitales en las entidades aseguradoras, las gestoras y los corredores de seguros. 2010

149. Fondos de aseguramiento agropecuario y rural: la experiencia mexicana en el mutualismo agropecuario y sus organizaciones superiores. 2010
148. Avaliação das Provisões de Sinistro sob o Enfoque das Novas Regras de Solvência do Brasil. 2010
147. El principio de igualdad sexual en el Seguro de Salud: análisis actuarial de su impacto y alcance. 2010
146. Investigaciones históricas sobre el Seguro español. 2010
145. Perspectivas y análisis económico de la futura reforma del sistema español de valoración del daño corporal. 2009
144. Contabilidad y Análisis de Cuentas Anuales de Entidades Aseguradoras (Plan contable 24 de julio de 2008). 2009
143. Mudanças Climáticas e Análise de Risco da Indústria de Petróleo no Litoral Brasileiro. 2009
142. Bases técnicas dinámicas del Seguro de Dependencia en España. Una aproximación en campo discreto. 2009
141. Transferencia Alternativa de Riesgos en el Seguro de Vida: Titulización de Riesgos Aseguradores. 2009
140. Riesgo de negocio ante asegurados con múltiples contratos. 2009
139. Optimización económica del Reaseguro cedido: modelos de decisión. 2009
138. Inversiones en el Seguro de Vida en la actualidad y perspectivas de futuro. 2009
137. El Seguro de Vida en España. Factores que influyen en su progreso. 2009
136. Investigaciones en Seguros y Gestión de Riesgos. RIESGO 2009.
135. Análisis e interpretación de la gestión del fondo de maniobra en entidades aseguradoras de incendio y lucro cesante en grandes riesgos industriales. 2009
134. Gestión integral de Riesgos Corporativos como fuente de ventaja competitiva: cultura positiva del riesgo y reorganización estructural. 2009
133. La designación de la pareja de hecho como beneficiaria en los seguros de vida. 2009

132. Aproximación a la Responsabilidad Social de la empresa: reflexiones y propuesta de un modelo. 2009
131. La cobertura pública en el seguro de crédito a la exportación en España: cuestiones prácticas-jurídicas. 2009
130. La mediación en seguros privados: análisis de un complejo proceso de cambio legislativo. 2009
129. Temas relevantes del Derecho de Seguros contemporáneo. 2009
128. Cuestiones sobre la cláusula cut through. Transferencia y reconstrucción. 2008
127. La responsabilidad derivada de la utilización de organismos genéticamente modificados y la redistribución del riesgo a través del seguro. 2008
126. Ponencias de las Jornadas Internacionales sobre Catástrofes Naturales. 2008
125. La seguridad jurídica de las tecnologías de la información en el sector asegurador. 2008
124. Predicción de tablas de mortalidad dinámicas mediante un procedimiento bootstrap. 2008
123. Las compañías aseguradoras en los procesos penal y contencioso-administrativo. 2008
122. Factores de riesgo y cálculo de primas mediante técnicas de aprendizaje. 2008
121. La solicitud de seguro en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. 2008
120. Propuestas para un sistema de cobertura de enfermedades catastróficas en Argentina. 2008
119. Análisis del riesgo en seguros en el marco de Solvencia II: Técnicas estadísticas avanzadas Monte Carlo y Bootstrapping. 2008
118. Los planes de pensiones y los planes de previsión asegurados: su inclusión en el caudal hereditario. 2007
117. Evolução de resultados técnicos e financeiros no mercado segurador iberoamericano. 2007
116. Análisis de la Ley 26/2006 de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados. 2007

115. Sistemas de cofinanciación de la dependencia: seguro privado frente a hipoteca inversa. 2007
114. El sector asegurador ante el cambio climático: riesgos y oportunidades. 2007
113. Responsabilidade social empresarial no mercado de seguros brasileiro influências culturais e implicações relacionais. 2007
112. Contabilidad y análisis de cuentas anuales de entidades aseguradoras. 2007
111. Fundamentos actuariales de primas y reservas de fianzas. 2007
110. El Fair Value de las provisiones técnicas de los seguros de Vida. 2007
109. El Seguro como instrumento de gestión de los M.E.R. (Materiales Especificados de Riesgo). 2006
108. Mercados de absorción de riesgos. 2006
107. La exteriorización de los compromisos por pensiones en la negociación colectiva. 2006
106. La utilización de datos médicos y genéticos en el ámbito de las compañías aseguradoras. 2006
105. Los seguros contra incendios forestales y su aplicación en Galicia. 2006
104. Fiscalidad del seguro en América Latina. 2006
103. Las NIC y su relación con el Plan Contable de Entidades Aseguradoras. 2006
102. Naturaleza jurídica del Seguro de Asistencia en Viaje. 2006
101. El Seguro de Automóviles en Iberoamérica. 2006
100. El nuevo perfil productivo y los seguros agropecuarios en Argentina. 2006
99. Modelos alternativos de transferencia y financiación de riesgos "ART": situación actual y perspectivas futuras. 2005
98. Disciplina de mercado en la industria de seguros en América Latina. 2005
97. Aplicación de métodos de inteligencia artificial para el análisis de la solvencia en entidades aseguradoras. 2005
96. El Sistema ABC-ABM: su aplicación en las entidades aseguradoras. 2005

95. Papel del docente universitario: ¿enseñar o ayudar a aprender?. 2005
94. La renovación del Pacto de Toledo y la reforma del sistema de pensiones: ¿es suficiente el pacto político? 2005
92. Medición de la esperanza de vida residual según niveles de dependencia en España y costes de cuidados de larga duración. 2005
91. Problemática de la reforma de la Ley de Contrato de Seguro. 2005
90. Centros de atención telefónica del sector asegurador. 2005
89. Mercados aseguradores en el área mediterránea y cooperación para su desarrollo. 2005
88. Análisis multivariante aplicado a la selección de factores de riesgo en la tarificación. 2004
87. Dependencia en el modelo individual, aplicación al riesgo de crédito. 2004
86. El margen de solvencia de las entidades aseguradoras en Iberoamérica. 2004
85. La matriz valor-fidelidad en el análisis de los asegurados en el ramo del automóvil. 2004
84. Estudio de la estructura de una cartera de pólizas y de la eficacia de un Bonus-Malus. 2004
83. La teoría del valor extremo: fundamentos y aplicación al seguro, ramo de responsabilidad civil autos. 2004
81. El Seguro de Dependencia: una visión general. 2004
80. Los planes y fondos de pensiones en el contexto europeo: la necesidad de una armonización. 2004
79. La actividad de las compañías aseguradoras de vida en el marco de la gestión integral de activos y pasivos. 2003
78. Nuevas perspectivas de la educación universitaria a distancia. 2003
77. El coste de los riesgos en la empresa española: 2001.
76. La incorporación de los sistemas privados de pensiones en las pequeñas y medianas empresas. 2003
75. Incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en los procesos de responsabilidad civil derivada del uso de vehículos a motor. 2002

74. Estructuras de propiedad, organización y canales de distribución de las empresas aseguradoras en el mercado español. 2002
73. Financiación del capital-riesgo mediante el seguro. 2002
72. Análisis del proceso de exteriorización de los compromisos por pensiones. 2002
71. Gestión de activos y pasivos en la cartera de un fondo de pensiones. 2002
70. El cuadro de mando integral para las entidades aseguradoras. 2002
69. Provisiones para prestaciones a la luz del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados; métodos estadísticos de cálculo. 2002
68. Los seguros de crédito y de caución en Iberoamérica. 2001
67. Gestión directiva en la internacionalización de la empresa. 2001
65. Ética empresarial y globalización. 2001
64. Fundamentos técnicos de la regulación del margen de solvencia. 2001
63. Análisis de la repercusión fiscal del seguro de vida y los planes de pensiones. Instrumentos de previsión social individual y empresarial. 2001
62. Seguridad Social: temas generales y régimen de clases pasivas del Estado. 2001
61. Sistemas Bonus-Malus generalizados con inclusión de los costes de los siniestros. 2001
60. Análisis técnico y económico del conjunto de las empresas aseguradoras de la Unión Europea. 2001
59. Estudio sobre el euro y el seguro. 2000
58. Problemática contable de las operaciones de reaseguro. 2000
56. Análisis económico y estadístico de los factores determinantes de la demanda de los seguros privados en España. 2000
54. El corredor de reaseguros y su legislación específica en América y Europa. 2000
53. Habilidades directivas: estudio de sesgo de género en instrumentos de evaluación. 2000

52. La estructura financiera de las entidades de seguros, S.A. 2000
51. Seguridades y riesgos del joven en los grupos de edad. 2000
50. Mixturas de distribuciones: aplicación a las variables más relevantes que modelan la siniestralidad en la empresa aseguradora. 1999
49. Solvencia y estabilidad financiera en la empresa de seguros: metodología y evaluación empírica mediante análisis multivariante. 1999
48. Matemática Actuarial no vida con MapleV. 1999
47. El fraude en el Seguro de Automóvil: cómo detectarlo. 1999
46. Evolución y predicción de las tablas de mortalidad dinámicas para la población española. 1999
45. Los Impuestos en una economía global. 1999
42. La Responsabilidad Civil por contaminación del entorno y su aseguramiento. 1998
41. De Maastricht a Amsterdam: un paso más en la integración europea. 1998
39. Perspectiva histórica de los documentos estadístico-contables del órgano de control: aspectos jurídicos, formalización y explotación. 1997
38. Legislación y estadísticas del mercado de seguros en la comunidad iberoamericana. 1997
37. La responsabilidad civil por accidente de circulación. Puntual comparación de los derechos francés y español. 1997
36. Cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados y cláusulas delimitadoras del riesgo cubierto: las cláusulas de limitación temporal de la cobertura en el Seguro de Responsabilidad Civil. 1997
35. El control de riesgos en fraudes informáticos. 1997
34. El coste de los riesgos en la empresa española: 1995
33. La función del derecho en la economía. 1997
32. Decisiones racionales en reaseguro. 1996
31. Tipos estratégicos, orientación al mercado y resultados económicos: análisis empírico del sector asegurador español. 1996
30. El tiempo del directivo. 1996

29. Ruina y Seguro de Responsabilidad Civil Decenal. 1996
28. La naturaleza jurídica del Seguro de Responsabilidad Civil. 1995
27. La calidad total como factor para elevar la cuota de mercado en empresas de seguros. 1995
26. El coste de los riesgos en la empresa española: 1993
25. El reaseguro financiero. 1995
24. El seguro: expresión de solidaridad desde la perspectiva del derecho. 1995
23. Análisis de la demanda del seguro sanitario privado. 1993
22. Rentabilidad y productividad de entidades aseguradoras. 1994
21. La nueva regulación de las provisiones técnicas en la Directiva de Cuentas de la C.E.E. 1994
20. El Reaseguro en los procesos de integración económica. 1994
19. Una teoría de la educación. 1994
18. El Seguro de Crédito a la exportación en los países de la OCDE (evaluación de los resultados de los aseguradores públicos). 1994
16. La legislación española de seguros y su adaptación a la normativa comunitaria. 1993
15. El coste de los riesgos en la empresa española: 1991
14. El Reaseguro de exceso de pérdidas. 1993
12. Los seguros de salud y la sanidad privada. 1993
10. Desarrollo directivo: una inversión estratégica. 1992
9. Técnicas de trabajo intelectual. 1992
8. La implantación de un sistema de controlling estratégico en la empresa. 1992
7. Los seguros de responsabilidad civil y su obligatoriedad de aseguramiento. 1992
6. Elementos de dirección estratégica de la empresa. 1992

5. La distribución comercial del seguro: sus estrategias y riesgos. 1991
4. Los seguros en una Europa cambiante: 1990-95. 1991
2. Resultados de la encuesta sobre la formación superior para los profesionales de entidades aseguradoras (A.P.S.). 1991
1. Filosofía empresarial: selección de artículos y ejemplos prácticos. 1991

ÚLTIMOS LIBROS PUBLICADOS

La historia del seguro en Chile (1810-2010). 2012

Modelo de proyección de carteras de seguros para el ramo de decesos. 2011

Desarrollo comercial del seguro colectivo de dependencia en España. 2010

La mediación de seguros en España: análisis de la Ley 26/2006, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados. 2010

Museo del Seguro. Catálogo. 2010

Diccionario MAPFRE de Seguros. 2008

Teoría de la credibilidad: desarrollo y aplicaciones en primas de seguros y riesgos operacionales. 2008

El seguro de caución: una aproximación práctica. 2007

El seguro de pensiones. 2007

Las cargas del acreedor en el seguro de responsabilidad civil. 2006

Diccionario bilingüe de expresiones y términos de seguros: inglés-español, español-inglés. 2006

El seguro de riesgos catastróficos: reaseguro tradicional y transferencia alternativa de riesgos. 2005

La liquidación administrativa de entidades aseguradoras. 2005

INFORMES Y RANKINGS

Desde 1994 se publican anualmente estudios que presentan una panorámica concreta de los mercados aseguradores europeos, de España e Iberoamérica y que pueden consultarse en formato electrónico desde la página Web: www.fundacionmapfre.com/cienicadelseguro

- Mercado español de seguros
- Mercado asegurador de Iberoamérica
- Ranking de grupos aseguradores europeos
- Ranking de grupos aseguradores iberoamericanos